



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA 2DA INSTANCIA
Radicación: 850104089002-2021-00552-01
Agente oficioso: MARÍA CONSTANZA ORDOÑEZ SALCEDO.
Agenciado: VICTOR ANTONIO JIMÉNEZ
Demandado: MUNICIPIO DE AGUAZUL – SECRETARÍA DE SALÚD Y GESTIÓN SOCIAL - EPS CAPRESOCA COMISARÍA DE FAMILIA DE AGUAZUL Y OTROS
Vinculado: COMISARÍA DE FAMILIA DE AGUAZUL Y OTROS
Derechos vulnerados: SALUD, VIDA, INTEGRIDAD FÍSICA Y SEGURIDAD SOCIAL.

En consideración a la constancia secretaria que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, constata este despacho fallo de tutela proferido el 11 de enero de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUAZUL, el cual notificado al accionado el 12 de enero siguiente, e impugnado dentro del término dispuesto para tal fin.

Conforme lo anterior, y como quiera que la impugnación se surtió dentro del término legal concedido para tal fin en base al art 31 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

Ahora bien, en relación con la solicitud de suspensión del fallo atacado, basta con decir que, la misma resulta improcedente atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 ibidem y en consideración a los argumentos expuestos por el recurrente, se le requerirá para que en el término que se le otorgue, proceda a aportar la información aducida en la impugnación, relacionada con los familiares del agenciado.

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento, de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, se admite el recurso de impugnación debidamente sustentado por el Municipio de Aguazul contra la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUAZUL mediante proveído de fecha 11 de enero de 2022

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se ordena correr traslado común a las partes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto, si a bien lo tienen.

TERCERO: Negar la solicitud de suspensión del cumplimiento de la sentencia, conforme las razones expuestas en precedencia.

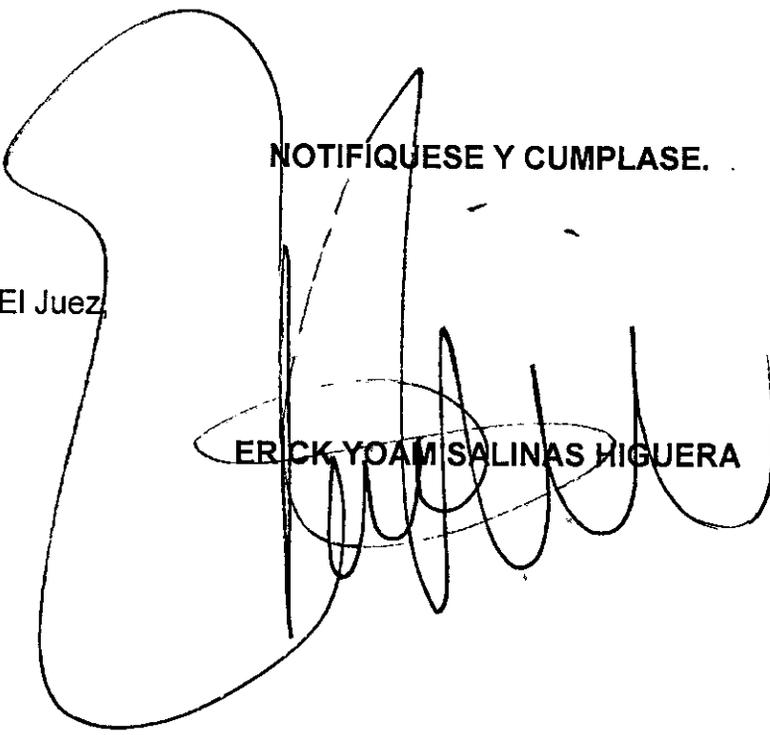
CUARTO: Requerir al Municipio de Aguazul para que, en el término descrito en el ordinal – SEGUNDO, de esta providencia, aporte las pruebas descritas en el escrito de impugnación, relacionada con los familiares del actor.

QUINTO: En firme la presente decisión y vencido el término de traslado, reingrese el expediente al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

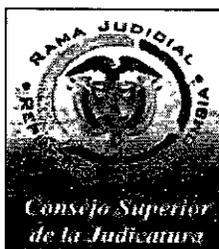
ERICK YOAM SALINAS FIGUERA



Al despacho del señor juez, hoy 13 de diciembre de 2021, el presente recurso de apelación la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	85001400300220150040701
Demandante:	RAUL MEDINA MILA.
Demandado:	MARCO YAIR HERRERA RIOS Y OTROS

El apoderado de la parte demandada, mediante escrito recibido vía correo electrónico en la Secretaría del juzgado el 18 de enero del presente año, manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 10 de septiembre 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare.

En razón a que el artículo 316 del Código General del Proceso, permite a las partes desistir de los recursos interpuestos, se aceptará el desistimiento presentado por el demandante; no se condenará en costas al no haberse causado y, se ordenará la remisión de las diligencias al despacho de origen.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

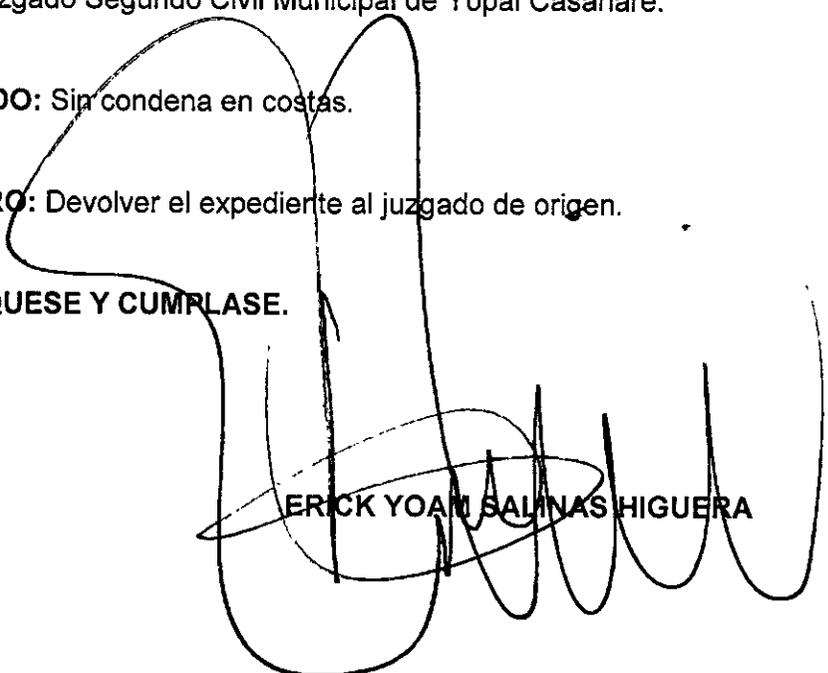
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 10 de septiembre 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintiocho (28) de enero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 23 de agosto de 2021.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Cañanare), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Verbal – Declarativo
Radicación: 850013103001–2019-00228-01
Demandante: Dario Quintero Suarez
Demandado: Luca Cáceres Mogollón

Encontrándose las presentes al Despacho, para decidir del fondo el asunto, se advierte que mediante auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), éste Juzgado dispuso avocar conocimiento del recurso de apelación concedido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUAZUL -CASANARE, por la parte demandante contra el auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTO JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS, de la providencia mediante la cual se ordena avocar conocimiento en segunda instancia, y en su lugar rechazar por improcedente el recurso elevado, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- El inciso segundo del artículo 321 del CGP, dispone en forma taxativa los autos que son apelables proferidos en PRIMERA INSTANCIA, sin embargo, una vez revisadas las diligencias procedentes del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUAZUL - CASANARE, se advierte que las pretensiones del asunto no exceden el equivalente a 40 smlmv para el momento en que fue radicada la demanda, esto es el año 2019, como bien lo señala en el libelo introductorio en el acápite respectivo "PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA"; por consiguiente, se trata de un proceso Verbal – Declarativo de MÍNIMA CUANTÍA, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 25 del CGP, esto quiere decir es un asunto de **UNICA INSTANCIA** cuyo conocimiento le corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL O PROMISCO MUNICIPAL, de conformidad con el numeral 1 del artículo 17 del ibidem y del que como es evidente no es viable ninguna clase de alzada.

2.- Por otra parte, respecto de dejar sin efectos una providencia, el Consejo de Consejo, ha indicado:

"el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga

*cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"*¹.

De acuerdo con lo anterior, el despacho deberá dejar sin efectos el auto de fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual se ordenó avocar conocimiento del recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra el auto del 29 de octubre de 2020, pues si bien es cierto este se elevó en contra de una providencia sobre la cual sería en principio conducente, en atención a lo dispuesto en el artículo 321 del CGP, debe indicarse que al tratarse de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia (Num. 1 del Art. 17 del CGP), el recurso de apelación se torna totalmente improcedente, atendiendo las reglas procesales dispuesta por el legislador. En virtud de ello, se devolverán las diligencias al juzgado de conocimiento para que se continúe con el trámite del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar, **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra el auto calendarado veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias para ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUAZUL - CASANARE, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 001, fijado hoy veintiuno (21) de enero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 23 de agosto de 2021.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 850013103001-2019-00273-01
Demandante: Julio Hernando Molano Cárdenas
Demandado: Harold Ramses Pinzón Acosta

Encontrándose las presentes al Despacho, para decidir del fondo el asunto, se advierte que mediante auto de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), éste Juzgado dispuso avocar conocimiento del recurso de apelación concedido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOJO MUNICIPAL DE AGUAZUL - CASANARE, por la señora apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTO JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el que se ordena avocar conocimiento en segunda instancia, y en su lugar rechazar por improcedente el recurso elevado, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- El inciso segundo del artículo 321 del CGP, dispone en forma taxativa los autos que son apelables proferidos en PRIMERA INSTANCIA, sin embargo, una vez revisadas las diligencias procedentes del JUZGADO PRIMERO PROMISCOJO MUNICIPAL DE AGUAZUL - CASANARE, se advierte que las pretensiones del asunto no exceden el equivalente a 40 smlmv para el momento en que fue radicada la demanda, esto es el año 2019, como bien lo señala en el libelo introductorio en el acápite respectivo "COMPETENCIA Y CUANTÍA", por consiguiente, se trata de un proceso ejecutivo singular de MÍNIMA CUANTÍA, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 25 del CGP, esto quiere decir es un asunto de ÚNICA INSTANCIA cuyo conocimiento le corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL O PROMISCOJO MUNICIPAL, de conformidad con el numeral 1 del artículo 17 del ibidem y del que como es evidente no es viable ninguna clase de alzada.

2.- Por otra parte, respecto de dejar sin efectos una providencia, el Consejo de Consejo, ha indicado:

"el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo

*definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"*¹.

De acuerdo con lo anterior, el despacho deberá dejar sin efectos el auto de fecha 03 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó avocar conocimiento del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto del 05 de noviembre de 2020, pues si bien es cierto este se elevó en contra de una providencia sobre la cual sería en principio conducente, en atención a lo dispuesto en el artículo 321 del CGP, debe indicarse que al tratarse de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia (Num. 1 del Art. 17 del CGP), el recurso de apelación se torna totalmente improcedente, atendiendo las reglas procesales dispuesta por el legislador. En virtud de ello, se devolverán las diligencias al juzgado de conocimiento para que se continúe con el trámite del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar, **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante contra el auto calendarado cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias para ante el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUAZUL - CASANARE**, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 001, fijado hoy veintiuno (21) de enero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 13 de diciembre de 2021, el presente recurso de apelación la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	SUCESION INTESTADA
Radicación:	85001400300120190037401
Demandante:	NORMA CONSTANZA PINZÓN Y OTROS
Causante:	PEDRO JOSE PINZÓN PINZÓN

Evidenciado lo dispuesto por el a quo en auto de fecha 23 de agosto de 2021, procede este Despacho a realizar el estudio respectivo para avocar conocimiento del presente.

1.- Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 33 numeral 1 del CGP, el cual señala la **COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO.**, en su numeral 01 advierte; "1. De los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia"; y el art. 34 del art. CGP, el cual señala la **COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS JUECES DE FAMILIA**, cita "Correspondé a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos.", revisada la demanda se observa que se trata de un proceso de familia de menor cuantía que por reparto correspondió para su conocimiento al Juzgado Civil Municipal de Yopal, por lo cual el conocimiento del presente recurso de apelación corresponde a los Jueces de Familia conforme a la naturaleza del mismo y las normas citadas por factor funcional de competencia.

2.- Por lo anterior, este estrado Judicial se abstendrá de conocer el presente recurso y dispondrá su envío al competente.

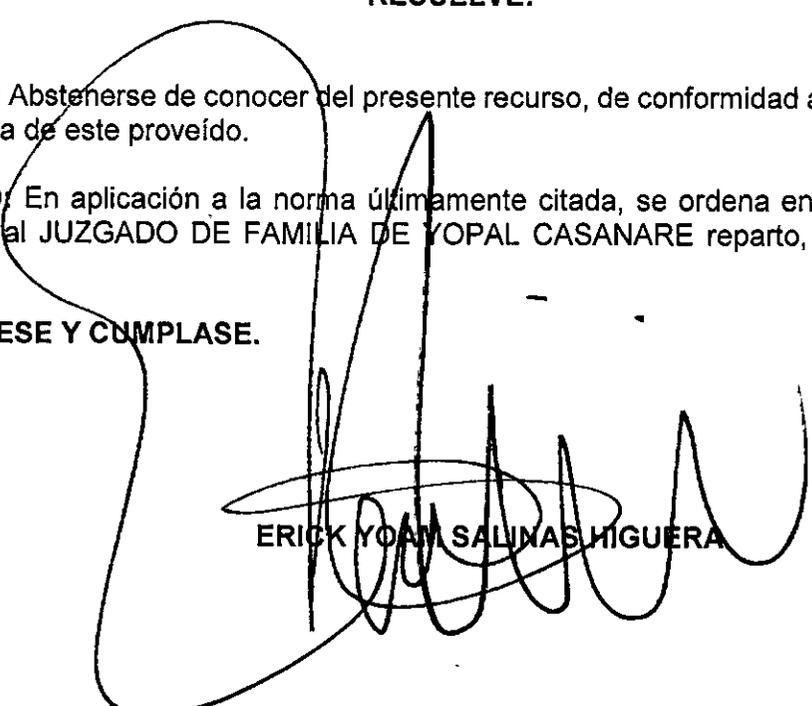
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de conocer del presente recurso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar las presentes diligencias al **JUZGADO DE FAMILIA DE YOPAL CASANARE** reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintiocho (28) de enero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ

SECRETARIO

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 12 de abril del 2021, el presente proceso, con recurso de reposición contra la providencia calendada el 15 de marzo de 2021, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA.
Radicación : 850013103001-2021-00012
Demandante: YOLANDA DÍAZ ORTÍZ.
Demandado: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

I. ASUNTO

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandado, contra el auto proferido el 15 de marzo de 2021, por medio del cual no se avocó conocimiento del proceso de la referencia y se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía Casanare, para que continuara conociendo del mismo.

II. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2019, la demandante YOLANDA DÍAZ ORTÍZ presentó demanda de Restitución de Tenencia de Inmueble Arrendado, en contra del accionado COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., misma la cual correspondió inicialmente al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NUNCHÍA, quien, mediante auto del 05 de diciembre de 2019, admitió la demanda, ordenó imprimir el trámite del proceso Declarativo Verbal, dispuso surtir la notificación al demandado y reconoció al apoderado del extremo activo.

Por medio de auto del 15 de octubre de 2020, JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NUNCHÍA le reconoció personería jurídica al apoderado de la parte demandada, y dispuso enviar por Secretaría copia de la demanda y sus anexos, tiempo en el cual aquel arribó contestación de la demanda respectiva.

Con auto del 29 de octubre de 2020, se tuvo por contestada la demanda en término por parte del accionado, y conforme el art 391, dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado al demandante por el término de tres (03) días.

El 05 de noviembre de 2020, el Juzgado de conocimiento profirió auto en el que citó a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata el art 392 del C.G.P., misma la cual quedó programada para el día 26 de noviembre de 2020.

Llegada la hora y fecha programada, se llevó a cabo la diligencia respectiva en la cual el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NUNCHÍA, dispuso tomar una medida de saneamiento, teniendo en cuenta que el proceso tramitado ante su despacho superaba los 150 SMMLV, y en virtud de lo anterior carecía de competencia funcional, razón por la cual dispuso remitir el proceso a la oficina de apoyo judicial para que fuera sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito.

El 18 de enero de 2021, se efectuó el reparto por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, correspondiéndole en esa oportunidad el proceso de la referencia al suscrito Juzgado, quien una vez revisado el proceso, por medio de auto del 15 de marzo de 2021, resolvió no avocar conocimiento del trámite remitido por competencia y ordenó en su lugar la remisión del expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NUNCHÍA, determinación contra la cual se interpuso el recurso de marras.

III. DECISIÓN RECURRIDA

Con **providencia del 15 de marzo de 2021**, el suscrito despacho resolvió no avocar conocimiento del trámite remitido por competencia y ordenó en su lugar remitir el expediente al Juzgado de origen (JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NUNCHÍA). La anterior determinación se adoptó luego de realizar la liquidación del valor del canon de arrendamiento, en los términos en los que se estipuló en el contrato, arribando en dicha oportunidad a la conclusión de que la suma ascendía a \$116.115.840 y para el año 2019 el valor de la mayor cuantía correspondía a la suma de \$124.115.840. Conforme lo anterior, se determinó que la suma no superaba los 150 S.M.M.L.V. y en esos términos se declaró la incompetencia para conocer del asunto, decisión la cual fue recurrida con escrito allegado el 25 de marzo de 2021.

IV. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo pasivo formula recurso de reposición contra la providencia de fecha 15 de marzo de 2021, precisando que el despacho se equivocó al realizar el cálculo, pues según expone el recurrente la *"cuantía en el proceso de restitución de tenencia en los que en el contrato de arrendamiento se pactó un término fijo, sin distingo alguno, se calcula multiplicando el término inicial del contrato por el valor actual de la renta, esto es, la renta pagada a la fecha de radicación de la demanda"*, no obstante esgrimió que el Juzgado se equivocó *"puesto que el cálculo que realizó lo hizo determinando el valor de la renta para cada año, multiplicando estos montos por 12 y luego sumando dichos montos por el plazo del contrato."*

Conforme lo anterior, esgrimió que *"la renta para el año 2019 -año de radicación de la demanda- fue de \$1.042.171 y el plazo del contrato fue 10 años. Por consiguiente, multiplicados dichos valores nos arroja una suma de \$125.060.520; que es mayor a \$124.217.400, suma equivalente a 150 S.M.M.L.V para el año 2019"*

Por otra parte, el libelista se pronunció entorno al conflicto de competencia surgido entre el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NUNCHÍA y el suscrito Juzgado, pues indicó que de considerarse el despacho no competente tendría que dar trámite al procedimiento regulado en el art 139 del C.G.P., y en ese entendido revocar el

numeral segundo del auto del 15 de marzo de 2021, puesto que en él se ordenó remitir al Juzgado de origen y no al superior funcional para que resolviera lo pertinente.

V. CONSIDERACIONES

• Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si es competente o no para tramitar el proceso de restitución de tenencia proveniente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NUNCHÍA, atendiendo la cuantía del trámite, y en caso de no ser competente, estudiar acerca de la procedencia del conflicto de competencia suscitado entre los dos Juzgados, en virtud de lo establecido en el art 139 del C.G.P.

1.1. La Conservación y Alteración de la Competencia.

La competencia, entendida como la forma en la que se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces, se encuentra normada en el Código General del Proceso, entre sus artículos 15 al 34, los cuales consagran un conjunto de reglas que se deben tener en cuenta, y cuya finalidad persigue sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación. Así pues, la Ley y la doctrina para atribuir la aludida competencia instituyó los denominados "Factores de Competencia", los cuales a saber son: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional; para cuya definición el artículo 23 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de estos.

En el mismo sentido, una vez establecida la competencia, es menester resaltar que aquella pese haber sido determinada en un principio, puede variar o conservarse, situación que también ha sido prevista por la norma procesal, concretamente en el artículo 27, disposición la cual establece:

Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia

La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconversión o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los

funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.

La competencia de marras, ha sido de tal trascendencia, que la norma ejusdem, ha previsto como efecto de su inobservancia la nulidad de lo actuado, para lo cual, el artículo 138 del Código General del Proceso, dispone:

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

La Corte Constitucional en igual sentido, ha analizado la constitucionalidad de las normas citadas, para lo cual, mediante providencia C-567/16 estudió la efectividad del derecho al juez competente y la nulidad por incompetencia, para lo cual abordó la naturaleza del Derecho al Juez Natural, en el indicó:

“Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por un juez competente, garantía... hoy en día prevista tanto por el artículo 29 de la Constitución Política, como por instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

*Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia, es la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez, (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y (iii) **la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia**, aunque una modificación legal de competencia pueda significar un cambio de radicación del proceso en curso, sin que se entienda que se desconoce el derecho al juez natural, al tratarse de una “garantía no absoluta y ponderable”. Esta garantía orgánica e institucional busca excluir, en condiciones ordinarias, la existencia tanto de jueces ad hoc, “por fuera de alguna estructura jurisdiccional”, como los creados ex profeso, con posterioridad al hecho, cuyas garantías, particularmente de independencia e imparcialidad, puedan ser puestas en duda. Esto quiere decir que **la finalidad perseguida con la garantía de que el asunto sea sometido ante un juez competente es la de evitar la arbitrariedad del Estado a través de la acción de jueces que no ofrezcan garantías y materializar el principio de igualdad, a través del deber de juzgar ante los mismos jueces, sin privilegios, ni animadversiones frente al***

justiciable. Así "dicho principio opera como un instrumento necesario de la rectitud en la administración de justicia". (Negrilla fuera de texto)

En la misma sentencia aludida, la Alta Corporación recordó "Las características de la competencia de los jueces" para lo cual las enumeró de la siguiente manera:

"(i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general" (Negrilla fuera de texto)

1.2. De la competencia en procesos de restitución de tenencia de inmueble arrendado.

Memora el despacho que la competencia de los Jueces Civiles del Circuito para conocer en primera instancia, se encuentra regulada en el art 20 del C.G.P., disposición normativa la cual en su numeral primero dispone:

*"Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia
Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De los contenciosos de **mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)"

Bajo la misma égida, el artículo 25 del mismo estatuto establece los límites en los cuales oscilan las cuantías, concretamente la norma en su inciso cuarto refiere:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

*(...) **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).***

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...)"

En el mismo sentido, y adentrándonos a la clase de proceso que nos convoca, esto es, la restitución de tenencia, se advierte que la determinación de la cuantía en este tipo de procesos, se encuentra regulada por el numeral sexto del artículo 26 del C.G.P., norma la cual indica:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de

tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Conforme la disposición normativa trascrita, en auto previo, mismo el cual es objeto del recurso de marras, se decidió que el despacho no era competente, atendiendo a que la cuantía del proceso era menor según la liquidación efectuada por el despacho, sin embargo, el apoderado del extremo demandado aduce que la *“cuantía en el proceso de restitución de tenencia en los que en el contrato de arrendamiento se pactó un término fijo, sin distingo alguno, se calcula multiplicando el término inicial del contrato por el valor actual de la renta, esto es, la renta pagada a la fecha de radicación de la demanda”*. Bajo este entendido esgrimió que el cálculo a efectuar era *“la renta para el año 2019 -año de radicación de la demanda- fue de \$1.042.171 y el plazo del contrato fue 10 años. Por consiguiente, multiplicados dichos valores nos arroja una suma de \$125.060.520; que es mayor a \$124.217.400, suma equivalente a 150 S.M.M.L.V para el año 2019”*.

Al respecto, si bien el Despacho no acogió la interpretación hecha por el libelista en auto del 15 de marzo de 2021, igualmente ha de indicarse que la competencia fue prorrogada en virtud de lo previsto en el art 16 del C.G.P., norma la cual establece:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Corolario de lo anterior, ha de memorarse que el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NUNCHÍA, dispuso la remisión del expediente en la audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2020, entendiendo que *“al momento de la presentación de la demanda no contaba con **competencia funcional** para conocer, teniendo en cuenta la cuantía”*⁷, misma que de acuerdo a su análisis superaba los 150 SMMLV.

Pese lo anterior, y a fin de aclarar lo pertinente, se hace necesario entender el factor de competencia funcional; al respecto la profesora María del Socorro Rueda Fonseca, en su libro *“Puesta en práctica del Código General del Proceso”*, explicó:

“2.1.3 El factor funcional

Este factor responde a un criterio de distribución vertical de la competencia entre los distintos jueces o autoridades administrativas y los diferentes recursos que están a cargo de los jueces de mayor jerarquía. Para comprender este factor, es preciso que se reconozca el organigrama vertical de los jueces de la jurisdicción ordinaria (especialidad civil-familia), las funciones que desempeñan los jueces relacionados con los recursos ordinarios o extraordinarios, y las funciones atribuidas de manera exclusiva a ciertos jueces.” Negrilla fuera de texto

En apartes posteriores dentro del mismo documento indicó:

⁷ Acta de la audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2020, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía.

"Hay jueces de única (CGP, arts. 17, 19, 21, inc. 4º, par. 3º, y art. 24), primera (CGP, arts. 18, 20, 22 y 24) y de segunda instancia (CGP, arts. 24, inc. 4º, par. 3º, y 30, 31 y 32), y una competencia especial en cabeza de la Sala de la Corte Suprema de Justicia para los recursos de casación, de revisión y el trámite del exequátur. De manera que es preciso ubicar las funciones en las normas que los regulan, pues esto facilitará comprender la competencia funcional de cada autoridad judicial.

Comprende también el factor funcional conocer la competencia para decidir los recursos de apelación y queja que asumen los jueces del circuito (en segunda instancia) que resuelven como superior jerárquico y que provienen de jueces municipales, incluso los recursos provenientes de asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia. Se suma a la competencia funcional de estos jueces en segunda instancia el conocimiento de los recursos provenientes de los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de las funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso. Conocerá funcionalmente el juez civil del circuito los recursos de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por las autoridades mencionadas anteriormente (CGP, art. 33)."⁸

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, también ha decantado el factor objeto de estudio, mismo frente al cual se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"Como bien se sabe, para la distribución de la competencia entre los distintos funcionarios judiciales, deben tenerse en cuenta ciertos criterios que en el derecho procesal se conocen como factores determinantes de competencia, uno de los cuales es el funcional, referido al repartimiento vertical o por grado de la competencia, en consideración a estadios procesales. Sin duda alguna, **la noción distintiva entre jueces a quo y ad quem, nace de la aplicación de este criterio distributivo**, porque entre uno de sus roles está, precisamente, el de poner en vigencia el principio constitucional de la doble instancia, según el **cual al superior jerárquico funcional le corresponde conocer, entre otros, del recurso de apelación interpuesto contra las providencias dictadas por sus inferiores...**

...ese conocimiento del 'superior', juez de segunda instancia, surge con ocasión de la presencia de las condiciones que el legislador ha establecido para la adquisición de esa competencia (funcional); exigencias que no son otras distintas a las señaladas por los arts. 351 y 352 ibidem, como requisitos para la concesión y admisibilidad del recurso de apelación, a los cuales deben aunarse los generales para todo recurso, siendo en su totalidad los siguientes: a) que la providencia sea apelable; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable, y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley consultando las formas por ella misma establecidas."⁹ Negrilla fuera de texto

La misma Corporación en providencia más reciente, esto es, del 10 de octubre de 2016, explicó:

"(...) según nuestro ordenamiento procesal, la competencia funcional no se limita a los niveles (superior o inferior) en que los distintos jueces conocen de un recurso vertical, sino que se refiere, además, a una **asignación de funciones específicas** a cada uno ellos, sin atender al grado, cuando se trata de resolver un asunto distinto a una impugnación. Sobre el particular esta Sala ha aclarado:

⁸ María del Socorro Rueda Fonseca, Libro "Puesta en práctica del Código General del Proceso", pgs. 130 y 131. Texto consultable en la base de datos Vlex.

⁹ CSJ SC 22 de septiembre de 200. Rad 5362) Reiterado en Providencia SC 14427-2016 de la CSJ Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

En virtud del factor funcional en estricto sentido, que es el que aquí interesa, el legislador toma en cuenta la diversa índole de las funciones que deben cumplir los jueces que intervienen en las distintas instancias de un mismo proceso (competencia por grados), de modo que habrá jueces de primera y de segunda instancia; pero se sabe además que el Código de Procedimiento Civil colombiano aplica el factor funcional según la clase de función que el juez desempeña en un proceso, distinta del grado, y así por ejemplo tiene la Corte competencia funcional para conocer del recurso de casación o de revisión. (CS SC 26 Jun 2003, Rad. 7258)

Aunque comúnmente se le suele llamar competencia por razón del grado, es más apropiado denominarla por razón de la función, porque la ley la establece atendiendo la labor especial que desempeña el órgano judicial al administrar justicia y no únicamente por las distintas instancias en que el juicio se encuentre. Según Carnelutti, esta competencia se da «por la especial actividad que le está encomendada a un tribunal, lo que da lugar a la conocida división en tribunales de primera, de segunda instancia y de casación.» (Eduardo PAYARES. Diccionario de derecho procesal civil, p. 162)

Aunque la competencia funcional se circunscribe generalmente a la distribución de los procesos entre jueces de primera, de segunda instancia y la Corte de Casación, también obedece a las precisas funciones que se les asignan a los distintos órganos judiciales sin atender al grado, como por ejemplo el exequátur de sentencias y laudos arbitrales proferidos en país extranjero, o los procesos contenciosos en que sea parte un agente diplomático acreditado ante el gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional, cuyo conocimiento corresponde a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Bajo esa égida, y atendiendo al panorama antes descrito, refulge evidente que en el caso sub iudice no se discutía ningún tema atinente al factor de competencia funcional, pues en el caso de marras, no estaba entredicho ninguna clase de recurso en el cual fuese necesario estudiar "un criterio de distribución vertical", así como tampoco era objeto de debate alguna de "las precisas funciones que se les asignan a los distintos órganos judiciales sin atender al grado" (exequátur, casación, etc.)

Así pues, es posible advertir que el tema objeto de contienda se suscribía exclusivamente al **factor objetivo**, es decir, lo concerniente a la **naturaleza** del proceso y su **cuantía**, ya que claramente, el recurso versó sobre el monto al cual ascendían los cánones de arrendamiento, mismos los cuales aparentemente superaban el margen de los 150 S.M.M. L.V., pues inclusive el art 26, sobre el cual se finca la impugnación establece como título "**Determinación de la cuantía**".

Teniendo claro lo anterior y atendiendo los argumentos expuestos ut supra "La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso." (inciso 2 art 16 C.G.P.)

Conforme lo expuesto y teniendo como báculo la premisa antes referida, es evidente que la competencia ya se encontraba más que prorrogada, atendiendo a que el trámite adelantado por el JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL DE NUNCHÍA, ya se encontraba incluso en fase de la audiencia de que trata el art 392 del C.G.P., motivo por el cual no se accederá a lo pretendido por el recurrente y en su lugar se mantendrá la decisión adoptada.

1.3. Del aparente conflicto de competencia.

Esgrime el apoderado de la parte demandante que entre el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NUNCHÍA y el suscrito Juzgado, podría existir un conflicto de competencia, atendiendo a que este Despacho no se considera competente para tramitar el proceso de la referencia y por ende peticiona dar trámite a lo previsto en el art 139 del C.G.P., y en consecuencia remitir el presente expediente al superior funcional, esto es, al Tribunal Superior de Yopal, a fin de que resuelva lo pertinente.

Pues si bien indica que en la parte considerativa se señaló que *“En virtud de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 139 CGP, este funcionario se declara incompetente para conocer de este asunto y procederá a promover el conflicto de competencia, para que sea decidido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, superior funcional común de ambos.”*, en la parte resolutive se dispuso *“la remisión del proceso al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NUNCHÍA para que continúe conociendo del mismo...”*

Entorno a lo expuesto por el recurrente, debe indicarse en primer lugar que efectivamente el Despacho incurrió en un error al indicar que existía un conflicto de competencia conforme el art 139 del C.G.P., pues claramente ello no correspondía a la realidad y obedeció a un error involuntario por parte del Juzgado, por ende, no es consecuente la parte motiva con la considerativa.

En ese sentido podría entenderse que habría lugar a hacer una aclaración del auto calendarado el 15 de marzo de 2021, conforme el art 285 del C.G.P., de no ser porque el error en que se incurrió no se encuentra contenido en la parte resolutive de la sentencia.

Así las cosas, no se procederá con la aclaración ni de parte, ni de oficio, ya que la providencia de marrás claramente en su numeral segundo indicó:

“SEGUNDO: Se ordena la remisión del proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía (Casanare), para que continúe conociendo del mismo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.”

Por otra parte, si bien el memorialista esgrime que *“En caso de que el despacho persista en considerar, pese a lo anteriormente expuesto, que no es competente para conocer del asunto, debe tenerse en cuenta que ello se trataría de un conflicto de competencia regulado en el artículo 139 del C.G.P. (...)”*

Frente a este tópico, ha de indicarse que no le asiste razón al recurrente, pues en el caso sub examine no se presenta dicho conflicto, pues la norma en comento rezá lo siguiente:

“Artículo 139. Trámite

Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente

cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.” Negrilla fuera de texto

Corolario de lo discurrido, en el caso que nos convoca la competencia fue prorrogada tal y como se indicó anteriormente, y por demás, no hay lugar a que se suscite ninguna clase de conflicto, atendiendo a que este despacho es superior funcional, del Juzgado de donde se remite el expediente, y para que el conflicto pueda tener origen, es necesario que los Juzgados en contienda sean de igual jerarquía, entorno a ello el profesor López Blanco explicó:

*“Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, **la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase.***

*Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento. Por ejemplo, si el juez Tercero civil municipal de Bogotá estima que de un proceso debe conocer el juez civil del circuito de Bogotá, perfectamente puede ordenar la remisión de lo actuado al mismo. Si el superior considera que le asiste la razón puede asumir el conocimiento, **pero si estima que el competente es quien se lo remitió, debe ordenar su devolución sin que haya lugar al trámite del conflicto.**” Negrilla fuera de texto*

En conclusión, no se accederá a la suplicas expuesta por el demandado, atendiendo a que nunca existió falta de competencia por factor funcional, sino que aquella obedeció a un factor objetivo, mismo que más allá de la cuantificación de las pretensiones deberá seguir siendo tramitado por el JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE NUNCHÍA, teniendo en cuenta que la misma se prorrogó en virtud del art 16 del C.G.P. y por demás supuesto conflicto de competencia, nunca se suscitó.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

VI. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendado el 15 de marzo de 2021, por parte del extremo demandado, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de resolver el aparente conflicto de competencia, propuesto por el demandado, atendiendo los argumentos expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme este auto, estarse a lo resuelto en providencia de fecha 15 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintiocho (28) de enero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2020-00034
Demandante: BLANCA MARIA CUESTA VARGAS
Demandado: DEYFRA MARÍA ALFONSO

Previo a emitir la decisión que en derecho corresponda, frente a los recursos interpuestos por el apoderado judicial de la parte actora contra la decisión calendada el día 02 de diciembre de 2021 y atendiendo las manifestaciones efectuadas por las partes y el secuestre designado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 del CGP, se dispone:

1. Requierase al auxiliar de la justicia ACILERA S.A.S., representada legalmente por Wilson Leonardo Rodríguez Reyes, para que, en el término improrrogable de 05 días contados a partir de la remisión de la respectiva comunicación a la dirección electrónica registrada en el expediente, acredite:

- Relación del número total de semovientes que fueron retirados del predio Palmeiras el 17 diciembre de 2021, aportando constancia y/o documento idóneo que lo demuestre.
- lugar a donde fueron trasladados los semovientes retirados del inmueble y cual es su ubicación actual.
- Gestiones realizadas para la disposición final de los animales que murieron, aportando las certificaciones correspondientes expedidas por la autoridad competente.
- Gestiones hechas para obtener la autorización de venta del ganado
- En caso de haberse vendido, informe y acredite si constituyó depósito judicial a órdenes del Juzgado..

2. Adviértase al precitado auxiliar de la justicia que deberá acatar la orden emitida por este Despacho, en el término otorgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los 44° y 50 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 02, fijado hoy veintiocho (28) de enero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIO

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 23 de marzo del 2021, el presente proceso, con recurso de reposición contra la providencia calendada el 15 de marzo de 2021, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación : 850013103001-2020-00073
Demandante: MARIONEL BARRERA BARRERA.
Demandado: CORNELIA TARACHE TUMAY.

I. ASUNTO

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandado, contra el auto proferido el 15 de marzo de 2021, por medio del cual no se repuso una providencia impugnada, se aclaró el numeral segundo del auto calendado el 05 de noviembre de 2020 y se negó la alzada como subsidiaria del recurso de reposición.

II. ANTECEDENTES

El 30 de julio de 2020, la señora MARIONEL BARRERA BARRERA presentó demanda ejecutiva singular en contra de la accionada CORNELIA TARACHE TUMAY, misma que correspondió al suscrito despacho por reparto el 12 de agosto de 2020.

Mediante auto del **20 de agosto de 2020** (fl. 18 y 19) conforme las pretensiones de la demanda, **se libró mandamiento de pago** en favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada.

El 26 de agosto de 2020, la demandada a través de su abogado presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, determinación que efectivamente fue adoptada a través de auto del **01 de octubre de 2020** (fl. 31 a 33), por medio de la cual se **revocó integralmente la providencia recurrida** (auto del 20 de agosto de 2020), se negó el mandamiento de pago solicitado por el extreme activo, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se reconoció personería al apoderado de la parte pasiva y se ordenó el archivo del proceso.

Contra dicha determinación el abogado de la demandada solicitó adicionar a la providencia del 01 de octubre de 2020 la condena en costas y perjuicios causados por el extremo vencido

El despacho mediante auto de fecha **15 de octubre de 2020** (fl.35), dispuso que se debía **estar a lo resuelto en providencia del 01 de octubre**, citando lo dispuesto en el num. 8 del art. 365 C.G.P.

El 20 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandada interpone un recurso de apelación contra las providencias dictadas el 1° y el 15 de octubre de 2020; por su parte, el apoderado de la parte actora descurre traslado del recurso de apelación, mediante memorial de fecha 21 de octubre de 2020.

Por **auto del 05 de noviembre de 2020** (fl.39), invocando la facultad consagrada en el art. 132 de C.G.P. y citando como fundamento normativo de la decisión el art. 443 num. 3 CGP. **se decretó la ilegalidad del auto de fecha 15 de octubre**, se condenó en costas a la ejecutante y como agencias en derecho se fijó la suma equivalente a 3 S.M.L.M.V., se ordenó el desglose del título base de la ejecución a favor de la parte pasiva, se dispuso también, que como quiera que el recurso interpuesto por el extremo demandado versaba sobre la condena en costas de la que se emitió pronunciamiento, el despacho no encontraba sustento legal para concederlo, entre otras determinaciones.

Con escrito del 10 de noviembre de 2020, nuevamente el apoderado del demandado interpuso recurso apelación contra las decisiones proferidas el 01 de octubre y 05 de noviembre del 2020; por su parte el extremo demandante con escrito allegado el 11 de noviembre formuló recurso de reposición subsidiario de apelación contra el auto del 05 de noviembre de 2020.

A través de **providencia del 15 de marzo de 2021** (fls.45 y 46) el despacho resolvió no reponer la providencia recurrida (05 de noviembre de 2020), aclarar el numeral segundo del mismo auto bajo el entendido que el fundamento normativo de la condena era el inciso tercero, numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., negó la alzada interpuesta como subsidiaria y el recurso de apelación al no ser susceptible el auto de dicho recurso y se ordenó librar los oficios de levantamiento de medidas cautelares, así como la liquidación de las costas por las que fue condenado el demandante.

Con misiva arribada el 25 de marzo de 2021, el apoderado del extremo pasivo interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 15 de marzo de 2021, recurso que es descorrido el 05 de abril de 2021, mismo que es objeto de análisis en esta oportunidad.

III. DECISIÓN RECURRIDA

Con **providencia del 15 de marzo de 2021** (fls.45 y 46), el suscrito despacho resolvió no reponer la providencia recurrida (05 de noviembre de 2020), aclarar el numeral segundo del mismo auto bajo el entendido que el fundamento normativo de la condena era el inciso tercero, numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., negó la alzada interpuesta como subsidiaria por parte del demandante y negó el recurso de apelación formulado por el demandado al no ser susceptible el auto de dicho recurso, se ordenó librar los oficios de levantamiento de medidas cautelares, así como la liquidación de las costas por las que fue condenado el ejecutante.

IV. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo pasivo formula recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 15 de marzo de 2021, a fin de que el despacho aclare lo atinente a la procedencia del incidente de perjuicios contemplado en el inciso final del artículo 430 del C.G.P.

V. CONSIDERACIONES

• Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si resulta procedente dar paso al incidente de perjuicios contemplado en el art 430 del C.G.P. o si en su lugar dicho trámite no es aplicable al caso concreto.

• Del incidente de perjuicios.

Memora el despacho que quien pretende obtener una indemnización por los perjuicios que se le hayan irrogado con ocasión de un proceso o de unas medidas cautelares, tiene que acreditar el daño padecido, sin el cual resulta inoficioso hablar de responsabilidad civil.¹

Del mismo modo, prevé el inciso sexto del artículo 430 del Código General del Proceso, un supuesto en el cual es posible tramitar un incidente de liquidación de perjuicios, en contra del demandante a quien se le haya revocado el mandamiento de pago, por ausencia de los requisitos del título, concretamente la norma en comento dispone:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 4 de abril de 2001, exp. 5502

incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar." Negrilla fuera de texto

Luego entonces, de la lectura de la norma se extrae que quien impulse un incidente para la liquidación de los perjuicios ocasionados (art. 283, ib.), tiene la carga de probar la afectación que tuvo su patrimonio por causa de la ejecución o de las cautelas que recayeron sobre sus bienes.

Sobre el particular ha señalado la Corte Suprema de Justicia que *"si bien es verdad que la imposición de la condena preceptiva otorga a la parte favorecida con la misma el privilegio de no tener que acudir a proceso diferente para obtener su indemnización, no por eso debe entenderse ella liberada de demostrar los requisitos comunes a esta especie de responsabilidad, por cuanto no es admisible colegir que con la consagración legal de esa condena el legislador se propuso establecer una presunción del daño".*²

Así las cosas, se entrará al estudio de los perjuicios reclamados por la demandada CORNELIA TARACHE TUMAY así:

La ejecutada sostiene a través de su apoderado que, requiere una aclaración por parte del despacho respecto de la procedencia del incidente de perjuicios contemplado en la norma antes trascrita (art 430 del C.G.P.).

Lo anterior, por cuanto a su juicio, si bien se condenó a la parte ejecutante y como agencias en derecho se fijó a favor de la ejecutada la suma equivalente a tres (03) S.M.M.L.V., dicha suma, no se acompasa con lo pactado por las partes dentro de la cláusula penal prevista en el numeral DECIMO, del contrato de promesa de compraventa visible a folio 13. Concretamente la cláusula estableció:

"DECIMA. - CLAUSULA PENAL - Las partes acuerdan que como cláusula penal se impone el 10% del valor de este contrato para cualquiera de los dos extremos que incumpla el contenido de alguna de estas cláusulas que componen esta promesa."

Conforme lo anterior, pretende el recurrente dar paso a su argumento expuesto en el numeral 5 del escrito allegado el 26 de agosto de 2020 (fs.21 a 23), en el cual estableció:

5.- INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y PROCESAL DEL DEMANDANTE CON EFECTO PATRIMONIAL: *Habiéndose prefijado por las partes el único camino judicial que debería adoptarse de cara a un incumplimiento, es decir, la RESOLUCIÓN JUDICIAL DEL CONTRATO, prevista en la cláusula décima segunda, la formulación de una acción diferente, esto es, la actual acción ejecutiva desplegada por la parte actora deviene en el incumplimiento de lo acordado y, consecuentemente, la hace acreedora a pagar la cláusula penal prevista en el mismo contrato, esto es, deberá asumir el pago, a título de perjuicio cuando se revoque el mandamiento de pago suplicado, de una cantidad equivalente a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$38'590.000 m/l), más las costas judiciales propias de la acción que irregularmente inició y que obliga contratar a mi poderdante CORNELIA TARACHE TUMAY una gestión judicial que no tenía prevista asumir."*

Corolario de lo anterior, resulta necesario desde ya enrostrar el yerro evidente en el que incurre el libelista, pues no es posible pretender el posible pago de **perjuicios derivados de un contrato**, a través de la liquidación de costas y **perjuicios que se generan en esta instancia con ocasión de las medidas cautelares debidamente decretadas y practicadas.**

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 12 de julio de 1993, exp. 3749

Para mayor ilustración, se traerá a colación lo expuesto en la providencia previa (15 de marzo de 2021), en la que claramente se le explicó al demandado la improcedencia de lo pretendido, específicamente se le indicó al respecto:

*"La condena en costas y perjuicios, si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa (numeral 4 art. 597 CGP.), se rige por lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 10 del art. 597 CGP., que dispone que, "siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 de ese artículo, se condenara de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa"; y en este punto es relevante aclarar que, **la condena de perjuicios de que trata este numeral se causó por el decreto de las medidas cautelares cuyo levantamiento se ordena, mas no por los perjuicios posiblemente derivados del título que ejecuta, ni por los que alega la parte pasiva, derivados de la cláusula penal y del incumplimiento contractual, pues nada tiene que ver esto, con los perjuicios de que trata la norma ya citada** o los perjuicios de que trata el art. 443 num. 3, como lo pretende el extremo pasivo.*

*Aterrizado lo anterior, encuentra el despacho que la condena en costas dispuesta en el auto objeto de recurso, es procedente al tenor de lo estipulado en la norma antes citada y en razón a ello, conforme a lo dispuesto en el art. 285 de CGP., corresponde al despacho aclarar el numeral segundo de la providencia recurrida y así mismo, la parte motiva de la providencia, en el sentido de que **el sustento normativo para adoptar la decisión relacionada con la condena en costas a la parte ejecutante y agencias en derecho, es el inciso tercero del numeral 10 del art. 597 CGP. en concordancia con el numeral 4 del mismo artículo**, por lo anterior, se procederá a realizar dicha aclaración, sin lugar a revocar la providencia, pues como se dijo, la condena en costas en este caso, es legal, por lo que el recurso se negará." ³*Negrilla y subrayado fuera de texto.**

Por demás, no resulta de menos recordar que si es interés del demandado cobrar la cláusula penal pactada por las partes, aquel se encuentra en toda la libertad de hacerlo, no obstante, reiterando que este no es el escenario correcto atendiendo lo previamente expuesto, razón por la cual deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en un proceso específico en procura de dicho cobro, no siendo este el marco idóneo para lo pretendido.

Ahora bien, respecto a la condena ya fijada por las cautelares decretadas, considera pertinente este Juzgado recordar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, quien abordado los perjuicios a reparar con ocasión a las medidas cautelares estableció:

"(..)los perjuicios que puedan ocasionarse con este tipo de medidas cautelares y que, desde luego, deben ser objeto de indemnización, son aquellos que de manera real, directa y cierta constituyen el daño emergente, como cuando en virtud o con ocasión de tales medidas perece total o parcialmente el derecho o bien que fuera objeto de la correspondiente medida de embargo y secuestro contraria a derecho por haber prosperado la excepción de mérito arriba mencionada; y el lucro cesante, como cuando por causa o por ocasión de la citada medida cautelar que, después hubo de levantarse por ese motivo (Art. 510, numeral 2°, literal d), C.P.C.), se dejaren de percibir o reportar ganancias o provechos económicos (Art. 1614, C.C.). Este lucro cesante puede, según el caso, encontrarse representado en la pérdida de beneficios efectiva y realmente dejados de obtener por habersele impedido con

³ Fl. 46 del auto calendarado el 15 de marzo de 2021.

dicha medida una determinada y especial explotación o rentabilidad del bien objeto de la misma, que, de acuerdo con la actividad ordinaria y la destinación del bien, se hubiese injustificadamente frustrado; o bien puede estimarse representado en la rentabilidad que deja de percibirse por incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la obligación dinerario debida, que, tratándose de responsabilidad civil extracontractual, dicha rentabilidad frustrada es, de acuerdo a la regla general (Art. 1617, CC) y por no tratarse de un negocio mercantil, del 6% anual (Sentencia 042 del 15 de febrero de 1991). Ahora bien, lo ordinario es que producido el hecho ilícito en que se funda la responsabilidad extracontractual, la ley establezca la obligación de resarcir inmediatamente el daño emergente a la víctima, y, si fuere el caso, la reparación del lucro cesante que desde ese mismo instante se cause por el incumplimiento de aquella obligación, lo que se traduce, como lo ha dicho esta Corporación, en la obligación del pago de los intereses legales sobre la indemnización de aquel daño, aunque la declaración judicial de condena se haga con posterioridad. Pero cuando no hay daño emergente, porque no exista demostración de la pérdida de la cosa o la prestación debida, el lucro cesante puede estimarse constituido por la pérdida o la falta de ganancia frustrada y no percibida por el bien indebidamente embargado y secuestrado calculada sobre el valor que habría de tener la cosa en caso de perecimiento. De allí que el lucro cesante por medidas cautelares abusivas pueda estar igualmente representado en la rentabilidad que habría de producir sin haberse percibido el valor del precio que tiene o tendría la cosa embargada y secuestrada en las condiciones antes mencionadas, cuando precisamente estando ella destinada a venderse por efecto de dicha medida cautelar no se puede hacer oportunamente la negociación correspondiente, lo que, consecuentemente, al impedir la obtención del precio de su venta, tampoco puede percibirse la rentabilidad que debió producir la simia de dinero de dicho precio. Por esa razón el referido lucro cesante puede estimarse como la rentabilidad que debió producir el valor de la cosa abusivamente embargada y secuestrada que estaba a la venta.

Sin embargo, reitera la Corte que mientras lucro cesante especial debe aparecer plenamente acreditado, por el contrario, tratándose de obligaciones dinerarias, originarias o derivadas por la ordinaria actividad mercantil como la antes mencionada, dicho lucro se presume porque "el acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo" (Art. 1617, regla 2a., C.C.)⁴

En este orden de ideas, el daño emergente se causa cuando el bien embargado peca con motivo de la cautela, y el lucro cesante en cuanto se dejaron de percibir ganancias por el embargo, éste último, se presume con la práctica de las medidas cautelares dentro del proceso, las cuales, debieron ser levantadas por el triunfo de las excepciones planteadas por la parte demandada y cuya tasa corresponde a los intereses en obligaciones civiles, esto es, el 6% anual.

De manera que, la ejecutada, dentro del presente asunto, podría ser merecedora de los perjuicios antes descritos, de no ser porque revisado el Cuaderno de Medidas, se constata que, si bien, se decretaron los embargos de unos dineros, dichas medidas nunca fueron consumadas, y el demandado quien es hoy recurrente, tampoco se encargó de demostrar perjuicio alguno por el cual este despacho deba reconocer algún emolumento, sino que únicamente se ha limitado a fincar sus reparos en el cobro de una cláusula penal, que se reitera no es posible efectivizar por esta vía.

En mérito de lo anterior, se negará el recurso de reposición con base a lo discurrido, y en cuanto a la apelación como subsidiaria igualmente se negará atendiendo que dicha providencia no es susceptible de este recurso, conforme lo previsto en el art 321 del C.G.P. por lo cual se negará.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia 081 del 2 de agosto de 1995. M.P. Pedro Lafont Pianetta (Expediente 4159).

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

VI. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendado el 15 de marzo de 2021, por parte del extremo demandado, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la alzada interpuesta como subsidiaria por parte del ejecutado, por este auto no encontrarse enlistado como susceptible de este recurso, teniendo en cuenta lo previsto en el art 321 del C.G.P.

TERCERO: En firme este auto, estarse a lo resuelto en providencia de fecha 15 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintiocho (28) de enero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

EDOO

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 12 de abril del 2021, el presente proceso, con recurso de reposición contra la providencia calendarada el 15 de marzo de 2021, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación : 850013103001-2020-00155
Demandante: EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE CHÁMEZA.

I. ASUNTO

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra la providencia proferida el 15 de marzo de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ENERCA S.A. E.S.P., se ordenó la devolución de la demanda y sus anexos, entre otras consideraciones.

II. ANTECEDENTES

El 15 de diciembre de 2020 fue radicada demanda ejecutiva singular de mayor cuantía por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P., en contra del MUNICIPIO DE CHAMEZA, en virtud de una factura de servicio público de No. 000028471146, por concepto de la prestación del servicio alumbrado público.

Mediante auto del 15 de marzo de 2021, el suscrito despacho estudiando la admisibilidad de la demanda, resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por ENERCA S.A. E.S.P., ordenó la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, reconoció al apoderado del demandante y dispuso el archivo del diligenciamiento previas las desanotaciones; determinaciones contra las cuales el apoderado del demandante interpone el recurso de marras.

III. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del 15 de marzo de 2021, el suscrito Juzgado resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por ENERCA S.A. E.S.P., ordenó la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, reconoció al apoderado del demandante y dispuso el archivo del diligenciamiento previas las desanotaciones; lo anterior, bajo el argumento de que *"la factura con fundamento en la cual se pretende la ejecución (documento equivalente No. 000028471146), no cumple con los requisitos formales para ser denominada como tal y de la misma no se predica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible."*

Ello por cuanto no se determinó el periodo por el cual se cobra el servicio, el valor de la factura correspondía no solo al periodo que se especificaba sino a saldos anteriores respecto de los cuales no se allegó las demás facturas o se especificaron los valores o periodos cobrados, y además, no se allegó prueba de que la factura cuyo recaudo se perseguía, hubiese sido entregada en el lugar donde se prestaba el servicio.

IV. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo pasivo formula recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 15 de marzo de 2021, manifestando que, contrario a lo esbozado por el despacho, sí se especificó el periodo y valor por el cual se cobraba el servicio; igualmente se determinó cual era el saldo anterior y se indicó que conforme lo acordado *"únicamente exige que debe plasmarse el valor de las deudas atrasadas o como aparece en la factura "saldo anterior", no incluyendo algún otro requisito formal que deba consignarse en la factura para cobrar dicho concepto"*.

Así mismo, allegó las facturas de los periodos anteriores por los cuales se pretendía la ejecución y señaló entorno a la prueba de la entrega de la factura, que la misma había sido puesta en conocimiento del demandado mediante cobro pre-jurídico enviado el día 19 de noviembre de 2020 y que fue debidamente entregado el 17 de diciembre de 2020, conforme reposa en constancia de la empresa de mensajería SEMCA.

Con fundamento en lo anterior solicitó reponer el auto objeto de impugnación y en su lugar librar mandamiento de pago conforme lo solicitado en el libelo introductorio.

V. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si la factura No. 000028471146, satisface los requisitos del art. 422 del C.G.P., concordante con la Ley 142 de 1994 y si en consecuencia, es procedente librar mandamiento ejecutivo en favor del demandante y en contra de la ejecutada.

- **Del mérito ejecutivo de las facturas de servicio público domiciliario.**

Es natural que, tratándose de procesos ejecutivos, los jueces ausculten los títulos a fin de ver en ellos los requisitos *ad substantiam actus*, pues es ineludible tener la certeza de la existencia del título y de que en él está representada la obligación expresa, clara y exigible que da derecho al titular a pedir coerción judicial contra el deudor, sin tener que pasar previamente por un proceso declarativo (art 422 del C.G.P.).

En esta oportunidad, lo que se viene discutiendo es justamente la calidad del mérito ejecutivo de una factura emitida por ENERCA S.A. E.S.P., la cual fue expedida por la prestación de un servicio público domiciliario brindado al MUNICIPIO DE CHÁMEZA, e identificada con el No. 000028471146, la cual hace parte de los documentos base de recaudo.

Al respecto, vale la pena recordar que, las facturas que emiten las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, cuenta con una regulación especial, esto es la Ley 142 de 1994, *"por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."*

De acuerdo a lo anterior, el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley en comento, establece que la facturas son cuentas de cobro que se entregan o remiten al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes al desarrollo del contrato de servicios públicos. Estas facturas se expiden luego de hacer la medición de los consumos y, una vez es conocida por el destinatario de la misma, permite la activación de los mecanismos de defensa para el usuario de un servicio que cubre una necesidad básica en el territorio nacional, y que es relevante para mejorar la calidad de vida en la sociedad e inherente a la finalidad social del Estado. En el caso de consumos prepagados, la factura es la cuenta que, a solicitud del usuario, se emite para pagar anticipadamente la cantidad de energía o de gas que él desea⁵.

Así mismo, cabe destacar que, este tipo de factura no precisa de los requisitos exigidos para la creación del título valor factura, pues de antemano es incomparable a ellos, y tampoco deriva su mérito ejecutivo de la Ley comercial, de tal modo que el prestador cuenta con la acción ejecutiva y no con la acción cambiaria, lo que además repercute en el término liberatorio.

Antes de pasar a los requisitos que les confieren la calidad indagada, recuerda este Despacho que la Corte Constitucional, en sentencia C-558 de 2001, expresó que *"con arreglo a la ley de servicios la factura ostenta una condición compleja que abarca las calidades de cuenta de cobro, título ejecutivo y acto administrativo, tal como lo dan a entender los artículos 14.9, 130 y 154 de la ley. Condición jurídico-económica de suyo vinculada al servicio recibido por el usuario bajo los auspicios de su derecho a la medición de los consumos reales, que a su turno le permite a la ley establecer una regla general, cual es la de que ninguna empresa o entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios puede exigirle al suscriptor o usuario como requisito para reclamar y recurrir, el previo pago de la factura"*⁶

La factura, además de tener que compaginar con la noción primordial del numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, para que pueda ser cobrada en jurisdicción ordinaria por el proceso ejecutivo o en jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, tendrá que haber sido expedida por la empresa y estar firmada por el representante legal; otras exigencias son las siguientes:

Ley 142 de 1994:

Artículo 147.- Naturaleza y requisitos de las facturas. *Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Parágrafo. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o

⁵ CREG, Resolución 108 de 1997.

⁶ SSPD, Concepto SSPD-OJ-2005-165.

recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

Artículo 148.- Requisitos de las facturas. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado.

Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

CREG — Resolución 108 de 1997, mod. Art. 6 Resolución 96 de 2004:

Artículo 42°. Requisitos mínimos de la factura. Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.
- b) Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio.
- c) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.
- d) Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese período y valor.
- e) Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere.
- f) Lectura actual del medidor de consumo, si existiere.
- g) Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla.
- h) Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.
- i) Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de b anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses
- j) Los cargos expresamente autorizados por la Comisión.
- k) Valor de las deudas atrasadas.
- l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.
- m) Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.
- n) Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.
- o) Sanciones de carácter pecuniario.
- p) Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.
- q) Otros cobros autorizados.

Parágrafo. En el caso de los suscriptores o usuarios que forman parte de un Sistema de Comercialización Prepago, el comercializador registrará en su sistema al momento de la activación del prepago la siguiente información:

- a) Identificación como Servicio de Comercialización de Prepago.
- b) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.
- c) Nombre del suscriptor o usuario y dirección del inmueble receptor del servicio.
- d) Identificación del medidor.
- e) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.
- f) Cantidad de energía prepagada y valor del consumo prepago que se está registrando.
- g) Cantidad de energía prepagada, valor y fecha de activación de los últimos nueve (9) prepagos.
- h) Subsidio o contribución de la compra, si existieren.

- i) Valor de las compensaciones por calidad del servicio, si las hubiere.
- j) Promedio de consumo, en unidades correspondientes, del servicio de los últimos seis (6) meses.
- k) Valor del costo unitario del servicio desagregado.
- l) Valor de la parte del prepago aplicado a la deuda por consumo, si existiere.
- m) Valor del saldo de la deuda pendiente por consumo, si existiere.
- n) Sanciones de carácter pecuniario.

El usuario podrá pedir copia de esta información, dentro del mes siguiente a la activación del prepago, la cual, para los efectos del ejercicio del derecho de defensa del usuario frente a la empresa, se tendrá como una factura. En relación con aspectos ajenos a la factura, el usuario tendrá derecho a reclamar en la forma prevista por la Ley 142 de 1994.

Adicionalmente el usuario tiene el derecho a recibir un extracto, previa solicitud del mismo, sobre el consumo efectivamente realizado en los últimos nueve (9) períodos de prepago.

De la lectura atenta de los preceptos anteriores, surge sin más los presupuestos esenciales de las facturas expedidas para cobrar servicios públicos domiciliarios.

En el caso concreto, EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P. o ENERÇA, presentó para su ejecución una única factura de No. 000028471146 que consta con la firma electrónica impuesta por la representante legal, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994. Al respecto, nótese que el Decreto Ley 2150 de 1995, por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, en su artículo 12, autoriza estos medios para cuando se requieran firmas masivas.

Pese lo anterior, auscultados los reparos expuestos por el demandante y verificado el material probatorio allegado con la presentación de la demanda, claramente se evidencia que la misma no satisfizo los requisitos antes transcritos para revestir de mérito ejecutivo la factura la cual se pretende para el cobro.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien el demandante aduce que contrario a lo expuesto por el Despacho la factura sí *"especifica claramente que el consumo del mes fue de 3,975 kwh, por el periodo correspondiente al mes de septiembre de 2020 por valor de 2'176.939"*, para lo cual anexa copia de la factura; lo cierto es que, se corrobora en la misma documental un valor denominado *"Saldo anterior"*, cuyo monto asciende a \$201'614.561, el cual se desconoce de dónde proviene, y se presupone obedece a facturas anteriores, las cuales no se aparejaron con la presentación de la demanda, y respecto de aquellas se desconoce el periodo y el consumo, pues no basta simplemente aparejar lo correspondiente al último mes, ya que sería una información parcial e insuficiente, que le resta mérito ejecutivo al presente trámite, teniendo en cuenta que el mismo se trata de un título ejecutivo complejo.

Ahora bien, respecto al reparo consistente en que no es necesario indicar los demás valores, sino que conforme la cláusula 24 literal k del Contrato de Condiciones Uniformes *"únicamente exige que debe plasmarse el valor (palabra en singular) de las deudas atrasadas o como aparece en la factura "saldo anterior," no incluyendo algún otro requisito formal que deba consignarse en la factura para cobrar dicho concepto"*, pues a su juicio no se determinó en plural como *"valores"*; debe señalarse que tal apreciación resulta del todo desacertada.

Lo anterior ya que, si bien le asiste razón al recurrente en el sentido de que basta con indicar el valor total de las deudas atrasadas; se equivoca al pretender que por ello este Despacho libre mandamiento de pago, desconociendo de donde dimana dicha deuda, pues claramente es posible indicar únicamente el valor, no obstante, el mismo debe tener un soporte probatorio para entender su origen, de lo contrario se

estaría desconociendo los presupuestos del título ejecutivo, esto es que se trate de una obligación "clara expresa y exigible."

A su vez, no resulta de menos destacar que con la presentación del recurso se allegó por parte del demandante "todas y cada una de las facturas expedidas en las cuales se evidencian los periodos y valores adeudados por parte del Municipio de Chámeza por concepto de prestación del servicio de alumbrado público", sin embargo, ha de indicarse que esta no es la oportunidad para allegar el material probatorio que con la presentación de la demanda se echó de menos, pues al respecto el art 164 del C.G.P. establece:

*"Artículo 164. Necesidad de la prueba
Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Así mismo, el estatuto procesal establece también en el inciso primero del art 167 claramente que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.", circunstancia aquella que pone de relieve el deber que le asiste al ejecutante de probar los valores en los cuales se funda su ejecución, máxime si tenemos en cuenta que tales facturas se encontraban en su poder, y era la entidad demandante quien la expedía, sin embargo no las allegó, en su momento oportuno.

Finalmente, si bien el accionante indicó entorno a la prueba de la entrega de la factura, que la misma había sido puesta en conocimiento del demandado mediante cobro pre-jurídico enviado el día 19 de noviembre de 2020 y que fue debidamente entregado el 17 de diciembre de 2020, conforme reposa en constancia de la empresa de mensajería SEMCA; ha de tenerse por satisfecho tal presupuesto, sin que ello repercuta en la decisión ya adoptada, teniendo en cuenta los argumentos previamente expuestos, motivo por el cual se mantendrá la decisión preferida mediante auto del 15 de marzo de 2021.

Atendiendo claramente que, subsidiariamente a la reposición se interpuso recurso de apelación, este Despacho concederá la alzada, teniendo en cuenta que, conforme el art 321 numeral 4, la decisión adoptada es susceptible del recurso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

VI. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendarado el 15 de marzo de 2021, por parte del extremo demandante, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En el efecto suspensivo y para ante la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, concédase la apelación interpuesta como subsidiaria de reposición, por parte del accionado, en oportunidad, en contra del proveído citado en el numeral anterior.

TERCERO: Remítase el expediente original a la mencionada Corporación. Oficiese, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAMISALINAS HIGUERA

EDOO

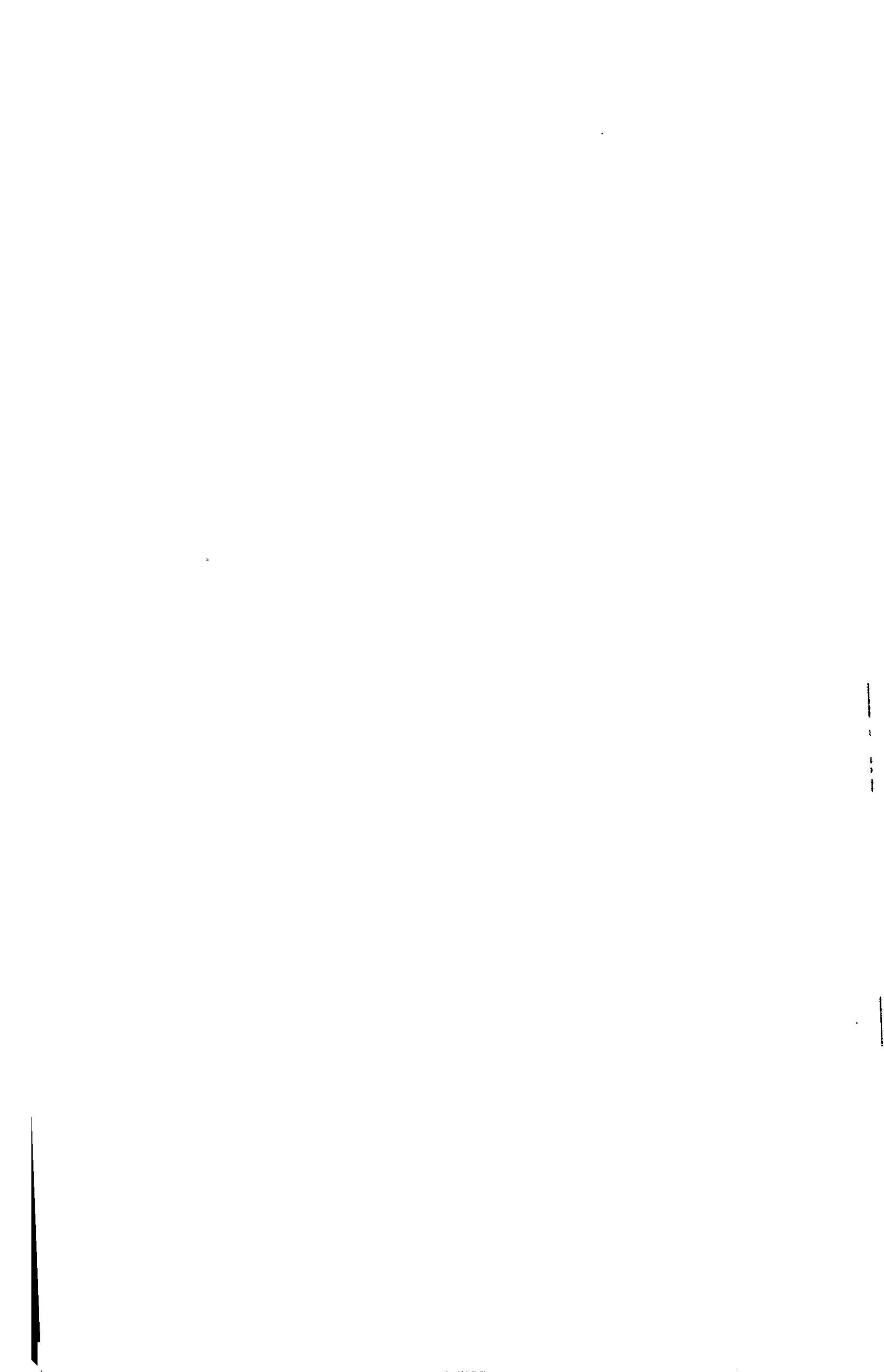
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintiocho (28) de enero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO**

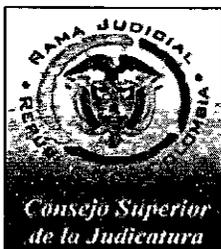


SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 27 de mayo del 2021, el presente proceso, con recurso de reposición contra la providencia calendada el 06 de mayo de 2021, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación : 850013103001-2021-00053
Demandante: EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.
Demandado: SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE.

I. ASUNTO

Córrresponde al despacho resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra la providencia proferida el 06 de mayo de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ENERCA S.A. E.S.P. se ordenó la devolución de la demanda y sus anexos, entre otras consideraciones.

II. ANTECEDENTES

El 25 de marzo de 2021 fue radicada demanda ejecutiva singular de mayor cuantía por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P., en contra de la SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE, en virtud de una factura de servicio público de No. 000029341610, por concepto de la prestación del servicio de alumbrado público.

Mediante auto del 06 de mayo de 2021, el suscrito despacho estudiando la admisibilidad de la demanda, resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por ENERCA S.A. E.S.P., ordenó la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, reconoció al apoderado del demandante y dispuso el archivo del diligenciamiento previas las desanotaciones; determinaciones contra las cuales el apoderado del demandante interpone el recurso de marras.

III. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del 06 de mayo de 2021, el suscrito Juzgado resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por ENERCA S.A. E.S.P., ordenó la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, reconoció al apoderado del demandante y dispuso el archivo del diligenciamiento previas las desanotaciones; lo anterior, bajo el argumento de que *"la factura con fundamento en la cual se pretende la ejecución (documento equivalente No. 000029341610 – cuenta No. 436163063), no cumple con los requisitos formales para ser denominada como tal y de la misma no se predica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible."*

Ello por cuanto no se determinó el periodo por el cual se cobra el servicio, el valor de la factura correspondía no solo al periodo que se especificaba sino a saldos anteriores respecto de los cuales no se allegó las demás facturas o se especificaron los valores o periodos cobrados, pues únicamente se arribó un estado de cuenta que no podía suplir los documentos requeridos y además, no se aportó prueba de que la factura cuyo recaudo se perseguía, hubiese sido entregada en el lugar donde se prestaba el servicio.

IV. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo pasivo formula recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 06 de mayo de 2021, manifestando que, contrario a lo esbozado por el despacho, sí se especificó el periodo y valor por el cual se cobraba el servicio; igualmente se determinó cual era el saldo anterior y se indicó que conforme lo acordado *“únicamente exige que debe plasmarse el valor de las deudas atrasadas o como aparece en la factura “saldo anterior”, no incluyendo algún otro requisito formal que deba consignarse en la factura para cobrar dicho concepto”*.

Así mismo, señaló que contrario a lo expuesto por el despacho, la demandada si había tenido conocimiento de la deuda que tenía respecto de la factura No. 000029341610, ello por cuanto le había sido remitido cobro pre-jurídico el cual había sido radicado de manera presencial el 09 de febrero de 2021.

Con fundamento en lo anterior solicitó reponer el auto objeto de impugnación y en su lugar librar mandamiento de pago conforme lo solicitado en el libelo introductorio.

V. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si la factura No. 000029341610, satisface los requisitos del art. 422 del C.G.P., concordante con la Ley 142 de 1994 y si en consecuencia, es procedente librar mandamiento ejecutivo en favor del demandante y en contra de la ejecutada.

- **Del mérito ejecutivo de las facturas de servicio público domiciliario.**

Es natural que, tratándose de procesos ejecutivos, los jueces ausculten los títulos a fin de ver en ellos los requisitos *ad substantiam actus*, pues es ineludible tener la certeza de la existencia del título y de que en él está representada la obligación expresa, clara y exigible que da derecho al titular a pedir coerción judicial contra el deudor, sin tener que pasar previamente por un proceso declarativo (art 422 del C.G.P.).

En esta oportunidad, lo que se viene discutiendo es justamente la calidad del mérito ejecutivo de la factura No. 000029341610, emitida por ENERCA S.A. E.S.P., la cual fue expedida con ocasión a la prestación del servicio público domiciliario brindado a la SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE, la cual hace parte de los documentos base de recaudo.

Al respecto, vale la pena recordar que, las facturas que emiten las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, cuenta con una regulación especial, esto es la Ley 142 de 1994, *“por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”*

De acuerdo a lo anterior, el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley en comento, establece que la facturas son cuentas de cobro que se entregan o remiten al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes al desarrollo del contrato de servicios públicos. Estas facturas se expiden luego de hacer la medición de los consumos y, una vez es conocida por el destinatario de la misma, permite la activación de los mecanismos de defensa para el usuario de un servicio que cubre una necesidad básica en el territorio nacional, y que es relevante para mejorar la calidad de vida en la sociedad e inherente a la finalidad social del Estado. En el caso de consumos prepagados, la factura es la cuenta que, a solicitud del usuario, se emite para pagar anticipadamente la cantidad de energía o de gas que él desea¹⁰.

Así mismo, cabe destacar que, este tipo de factura no precisa de los requisitos exigidos para la creación del título valor factura, pues de antemano es incomparable a ellos, y tampoco deriva su mérito ejecutivo de la Ley comercial, de tal modo que el prestador cuenta con la acción ejecutiva y no con la acción cambiaria, lo que además repercute en el término liberatorio.

Antes de pasar a los requisitos que les confieren la calidad indagada, recuerda este Despacho que la Corte Constitucional, en sentencia C-558 de 2001, expresó que *"con arreglo a la ley de servicios la factura ostenta una condición compleja que abarca las calidades de cuenta de cobro, título ejecutivo y acto administrativo, tal como lo dan a entender los artículos 14.9, 130 y 154 de la ley. Condición jurídico-económica de suyo vinculada al servicio recibido por el usuario bajo los auspicios de su derecho a la medición de los consumos reales, que a su turno le permite a la ley establecer una regla general, cual es la de que ninguna empresa o entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios puede exigirle al suscriptor o usuario como requisito para reclamar y recurrir, el previo pago de la factura"*¹¹

La factura, además de tener que compaginar con la noción primordial del numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, para que pueda ser cobrada en jurisdicción ordinaria por el proceso ejecutivo o en jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, tendrá que haber sido expedida por la empresa y estar firmada por el representante legal; otras exigencias son las siguientes:

Ley 142 de 1994:

Artículo 147.- Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Parágrafo. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o

¹⁰ CREG, Resolución 108 de 1997.

¹¹ SSPD, Concepto SSPD-OJ-2005-165.

recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

Artículo 148.- Requisitos de las facturas. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado.

Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

CREG — Resolución 108 de 1997, mod. Art. 6 Resolución 96 de 2004:

Artículo 42°. Requisitos mínimos de la factura. Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:

- r) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.
- s) Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio.
- t) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.
- u) Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese período y valor.
- v) Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere.
- w) Lectura actual del medidor de consumo, si existiere.
- x) Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla.
- y) Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.
- z) Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de b anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses
- aa) Los cargos expresamente autorizados por la Comisión.
- bb) Valor de las deudas atrasadas.
- cc) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.
- dd) Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.
- ee) Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.
- ff) Sanciones de carácter pecuniario.
- gg) Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.
- hh) Otros cobros autorizados.

Parágrafo. En el caso de los suscriptores o usuarios que forman parte de un Sistema de Comercialización Prepago, el comercializador registrará en su sistema al momento de la activación del prepago la siguiente información:

- o) Identificación como Servicio de Comercialización de Prepago.
- p) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.
- q) Nombre del suscriptor o usuario y dirección del inmueble receptor del servicio.
- r) Identificación del medidor.
- s) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.
- t) Cantidad de energía prepagada y valor del consumo prepagado que se está registrando.
- u) Cantidad de energía prepagada, valor y fecha de activación de los últimos nueve (9) prepagos.
- v) Subsidio o contribución de la compra, si existieren.

- w) Valor de las compensaciones por calidad del servicio, si las hubiere.
- x) Promedio de consumo, en unidades correspondientes, del servicio de los últimos seis (6) meses.
- y) Valor del costo unitario del servicio desagregado.
- z) Valor de la parte del prepago aplicado a la deuda por consumo, si existiere.
- aa) Valor del saldo de la deuda pendiente por consumo, si existiere.
- bb) Sanciones de carácter pecuniario.

El usuario podrá pedir copia de esta información, dentro del mes siguiente a la activación del prepago, la cual, para los efectos del ejercicio del derecho de defensa del usuario frente a la empresa, se tendrá como una factura. En relación con aspectos ajenos a la factura, el usuario tendrá derecho a reclamar en la forma prevista por la Ley 142 de 1994.

Adicionalmente el usuario tiene el derecho a recibir un extracto, previa solicitud del mismo, sobre el consumo efectivamente realizado en los últimos nueve (9) periodos de prepago.

De la lectura atenta de los preceptos anteriores, surge sin más los presupuestos esenciales de las facturas expedidas para cobrar servicios públicos domiciliarios.

En el caso concreto, EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P. o ENERCA, presentó para su ejecución una única factura de No. 000029341610 que consta con la firma electrónica impuesta por la representante legal, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994. Al respecto, anótese que el Decreto Ley 2150 de 1995, por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, en su artículo 12, autoriza estos medios para cuando se requieran firmas masivas.

Pese lo anterior, auscultados los argumentos del recurso de marras y verificado el material probatorio allegado con la presentación de la demanda, claramente se evidencia que la misma no satisfizo los requisitos antes transcritos para revestir de mérito ejecutivo la factura la cual se pretende para el cobro.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien el demandante aduce que contrario a lo expuesto por el Despacho la factura en el literal D indica el periodo y el valor, mismo el cual revisado el documento reza: "D Costo Distribución 41.83", y a su vez indica el "Valor factura periodo 28.603.484"; dicha información es insuficiente, pues únicamente hace referencia al periodo 19/11/2020 y 19/12/2020.

Así mismo, dentro de la información relevante al interior de dicha factura, reposa un valor el cual asciende a \$246.670.330, sin embargo, no es posible determinar de dónde proviene dicho monto, ya que inclusive, se cobran intereses moratorios, pero se desconoce respecto a cuáles facturas o de que servicios proviene ese valor.

En ese orden de ideas, queda sin asidero alguno los reparos de libelista, ya que se reitera se desconoce el periodo y el consumo, pues no basta simplemente aparejar lo correspondiente al último mes, pues resulta evidente a todas luces que es una información parcial e insuficiente, que le resta mérito ejecutivo al presente trámite, teniendo en cuenta que el mismo se trata de un título ejecutivo complejo.

Ahora bien, respecto al reparo consistente en que no es necesario indicar los demás valores, sino que conforme la cláusula 24 literal k del Contrato de Condiciones Uniformes "únicamente exige que debe plasmarse el **valor** (palabra en singular) de las deudas atrasadas o como aparece en la factura "saldo anterior," no incluyendo algún otro requisito formal que deba consignarse en la factura para cobrar dicho concepto", pues a su juicio no se determinó en plural como "**valores**", debe señalarse que tal apreciación resulta del todo desacertada.

Lo anterior ya que, si bien le asiste razón al recurrente en el sentido de que basta con indicar el valor total de las deudas atrasadas; se equivoca al pretender que por ello este Despacho libre mandamiento de pago, desconociendo de donde dimana dicha deuda, pues si bien es posible indicar únicamente el valor, el mismo debe tener un soporte probatorio para entender su origen, de lo contrario se estaría desconociendo los presupuestos del título ejecutivo, ésto es, que se trate de una obligación "*clara expresa y exigible.*"

A su vez, no resulta de menos destacar que dentro del paginario no reposa ninguna factura distinta a la antes enunciada, circunstancia aquella que lleva a recordar al demandante lo previsto en el art 164 del C.G.P., el cual establece:

Artículo 164. Necesidad de la prueba
Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. *Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho. Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Así mismo, el estatuto procesal dispone también en el inciso primero del art 167 claramente que "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*", circunstancia aquella que pone de relieve el deber que le asiste al ejecutante de probar los valores en los cuales se funda su ejecución, máxime si tenemos en cuenta que tales facturas se encontraban en su poder, y era la entidad demandante quien la expedía, sin embargo no las allegó, en su momento oportuno.

Finalmente, si bien el accionante indicó entorno a la prueba de la entrega de la factura, que la misma había sido puesta en conocimiento del demandado mediante cobro pre-jurídico radicado de manera presencial el día 09 de febrero de 2021, conforme reposa en folios 17 y 18 de la demanda; ha de tenerse por satisfecho tal presupuesto, sin que ello repercuta en la decisión ya adoptada, teniendo en cuenta los argumentos previamente expuestos, motivo por el cual se mantendrá la decisión preferida mediante auto del 06 de mayo de 2021.

Atendiendo claramente que, subsidiariamente a la reposición se interpuso recurso de apelación, este Despacho concederá la alzada, teniendo en cuenta que, conforme el art 321 numeral 4, la decisión adoptada es susceptible del recurso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

VI. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendarado el 06 de mayo de 2021, por parte del extremo demandante, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En el efecto suspensivo y para ante la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, concédase la apelación interpuesta como subsidiaria de reposición, por parte del accionado, en oportunidad, en contra del proveído citado en el numeral anterior.

TERCERO: Remítase el expediente original a la mencionada Corporación. Oficiese, dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintiocho (28) de enero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO**

Al despacho del señor juez, hoy 20 de mayo de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sirvase proveer.

Atentamente,

GLORIA NAVAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
Radicación:	850013103001-2021-00092
Demandante:	JUAN DAVID TRUJILLO BOLIVAR
Demandado:	FABIAN ESTIFREN OSORIO SOGAMOSO

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el endosatario en procuración de JUAN DAVID TRUJILLO BOLIVAR en contra de FABIAN ESTIFREN OSORIO SOGAMOSO.

Revisado el libelo demandatorio se observa que respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva.

Advierte este Despacho Judicial respecto a la solicitud de intereses, que de conformidad a lo establecido en el art. 82 numeral 4 del CGP, la parte actora deberá aclarar sus pretensiones, toda vez que revisado el título valor aportado las fechas señaladas para el decreto del mandamiento de pago de intereses de plazo y moratorios no concuerdan con el título aportado.

Adicionalmente frente a la competencia el numeral 3 del art. 28 del CGP señala "3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*", por lo cual se deberá aclarar lo pertinente, toda vez que se indica como factor de competencia el lugar donde debe cumplirse la obligación y visto el título aportado se trata de la ciudad de Bogotá, por lo cual deberá aclararse dicha situación.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecuentemente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

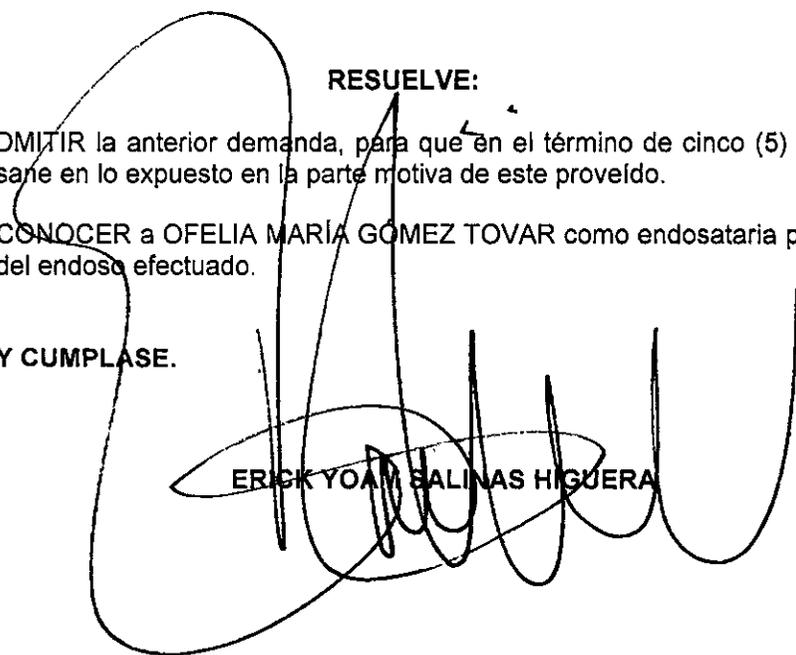
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a OFELIA MARÍA GÓMEZ TOVAR como endosataria para cobro judicial en los términos del endoso efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintiocho (28) de enero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 16 de diciembre de 2021, la presente demanda que había sido inadmitida, sirvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación:	850013103001-2021-00212.
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	AGROINDUSTRIAS Y SERVICIOS AMBIENTALES SAS Y OTRO.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de diciembre 02 de 2021 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para corregir la misma, el cual allego escrito de subsanación el 13 de diciembre de 2021 encontrándose dentro del término legal para hacerlo.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título pagare No. 086636100006913 y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo, moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma, por otros conceptos y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, para impartir el trámite establecido en el art. 468 del CGP al encontrarse satisfechos los requisitos por la normatividad citada, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de AGROINDUSTRIAS Y SERVICIOS AMBIENTALES SAS.

Adicionalmente ha de hacerse unas aclaraciones en lo que el mandamiento de pago se refiere, como primera medida frente a los intereses de plazo y moratorios que fueron objeto de reproche en el auto que inadmitió la demanda, advierte este juzgado de conformidad a lo establecido en el art. 430 del CGP que los mismos se decretaran ajustados a la legalidad y que en derecho correspondan.

Así mismo advierte este juzgado frente a la solicitud de pago de la pretensión que corresponde a otros conceptos, que de conformidad a lo establecido en el art. 422 del CGP, la misma no se despachara favorablemente por cuanto dicha pretensión no reúne las exigencias de la norma citada, no hay claridad frente a la misma y en razón a ella no se librara el mandamiento ejecutivo solicitado frente a esta última.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de AGROINDUSTRIAS Y SERVICIOS AMBIENTALES SAS y ORLANDO ERNESTO GONZALEZ MELO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$499'999.912.00), por concepto de saldo insoluto de las obligaciones contenidas en el pagare No. 086636100006913, suscrito por los demandados.
2. Por los Intereses corrientes causados desde el día veintiocho (28) de agosto del año Dos Mil veinte (2.020), hasta el día veintiocho (28) de junio del año Dos Mil veintiuno (2.021), (fecha en que se venció el plazo) a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
3. Por los intereses moratorios generados desde el día veintinueve (29) de junio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPITULO I, ARTÍCULO 422. Y 468 DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

QUINTO: Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría oficiase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 470-7411, de la Oficina de Registro de II. PP. de Yopal Casanare, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintiocho (28) de enero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

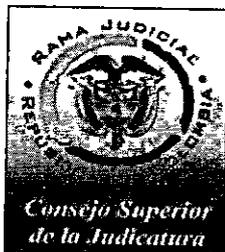
ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 07 de diciembre de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este despacho, sin embargo la misma se había cargado de forma incompleta sin el lleno de los anexos los cuales fueron cargados a la presente, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL SUMARIO
Radicación	850013103001-2021-00219
Demandante:	HECTOR WILLAM VARGAS GARZON
Demandado:	EMMA JIMENEZ DE PEREZ

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda presentada por el apoderado judicial de HECTOR WILLAM VARGAS GARZON en contra de la señora EMMÁ JIMENEZ DE PÉREZ.

Revisado el libelo demandatorio se observa que respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva.

Así mismo se observa que de conformidad a lo establecido en el art. 84 numeral 1 del CGP el poder presentado resulta insuficiente frente a dos situaciones que deberán ser aclaradas y/o allegar nuevo poder según corresponda.

Como primera medida el poder allegado no cumple con lo señalado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, se omite aportar el mismo como mensaje de datos y como segundo aspecto el mismo no se encuentra autenticado.

De igual manera dentro del libelo demandatorio se indica que se trata de una demanda verbal sumaria, sin embargo la misma no se encuadra en ninguno de los apartes de que trata el art. 390 del CGP, por lo cual deberá aclararse en qué tipo de procedimiento se tramitara su demanda.

De conformidad a lo establecido en el art. 206 del CGP, el demandante presenta de forma incorrecta el juramento estimatorio, ya que este deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintiocho (28) de enero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 13 de diciembre de 2021, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación:	850013103001-2021-00221
Demandante:	DANIEL FERNANDO REYES REYES y OTROS
Demandado:	INDETERMINADOS Y OTROS

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda.

Realizado el estudio previo de la demanda y los anexos, se tiene que de conformidad al art. 84 del CGP numeral 3 la parte actora omite aportar el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro requisito exigido en el art. 375 CGP.

Adicionalmente de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 5 del art. 82 CGP, se advierte a la parte actora para que aclare y especifique los hechos y las pretensiones de la demanda, ya que en el desarrollo de los mismos se indica que el predio de mayor extensión cuenta con un área de 900 has y en otros apàrtes se indica un área diferente para el predio de mayor extensión, así mismo se indica la posible realización de negocios sobre el predio de mayor extensión sin embargo no se indican si hay diferentes titulares derechos reales o no y quienes son.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

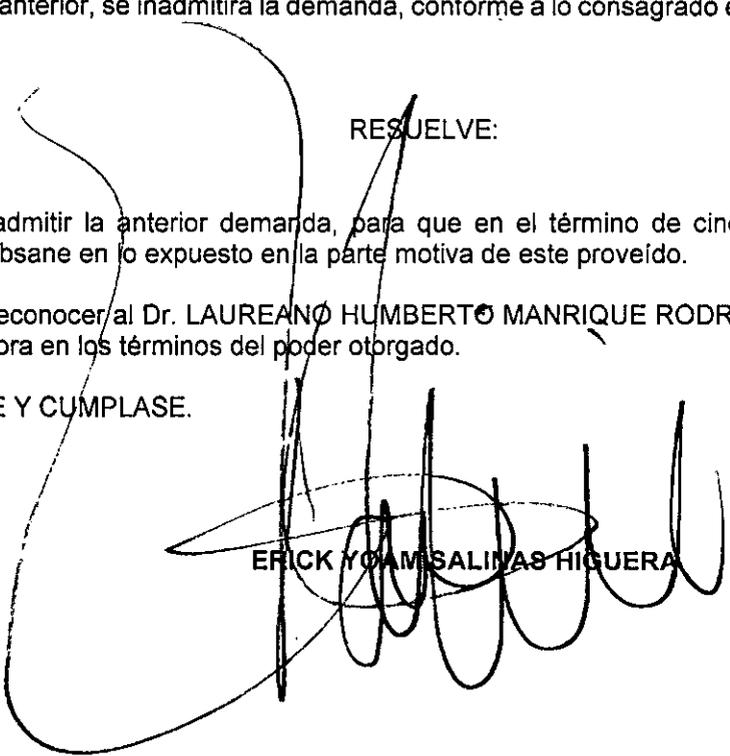
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ como apoderado de la parte actora en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintiocho (28) de enero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2021, la presente demanda que correspondió por reparto, sirvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
Radicación:	850013103001-2021-00223
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	JOHANNA VELANDIA SIERRA

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente solicitud de restitución de tenencia.

Como quiera que conforme a lo previsto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 384 del CGP., el demandante no está obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, procede el despacho a realizar el despacho el estudio de admisibilidad.

Encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y que, de conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 26 del CGP., este Juzgado es competente para conocer de esta demanda.

Frente a la medida cautelar solicitada advierte este despacho que dichas medidas solo son procedentes contra bienes del demandado como bien lo advierte el numeral 7 del art. 384 del CGP, y vista la medida solicitada esta recae sobre el bien del cual pretende su restitución, por lo cual el demandante deberá aclarar su solicitud.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP. Y las normas especiales consagradas en los artículos 384 y 385 del CGP., como proceso de única instancia.

SEGUNDO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tienen.

CUARTO: Reconocer al doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintiocho (28) de enero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2021, la presente demanda la cual fue remitida por competencia y correspondió por reparto a este juzgado. Sirvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación	850013103001-2021-00224
Demandante:	DISTRIBUCIONES ELECTRICAS JT S.A.S
Demandado:	CASANAREÑA DE COMERCIO E INGENIERIA S.A.S.

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de DISTRIBUCIONES ELECTRICAS JT S.A.S en contra de CASANAREÑA DE COMERCIO E INGENIERIA S.A.S., la cual fue remitida por competencia por el Juzgado 5 civil circuito de Bogotá.

De conformidad a lo señalado en el art. 28 del CGP vista la naturaleza de las partes y del proceso que se tramita, efectivamente asiste a este Despacho judicial la competencia para conocer del mismo, razón por la cual se avocara conocimiento de la presente demanda y se dará el estudio que corresponda para dar el trámite a que haya lugar.

Sin perjuicio de lo anterior se requiere a la demandante para que aclare si la competencia a su elección es en razón al domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación ya que del libelo demandatorio advierte ambas condiciones, sin embargo estas son excluyentes entre sí.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda, revisado el expediente de conformidad al numeral 4 del art 82 del CGP, se observa que el demandante presenta de forma incorrecta sus pretensiones ya que los intereses moratorios fueron pedidos de manera general, siendo lo correcto solicitar cada pretensión de manera individual y específica.

De conformidad a lo señalado en el numeral 1 del art. 84 del CGP, ha de advertir este Juzgado que el poder arribado con la demanda es ilegible en varios de sus apartes como en la indicación de correos electrónicos, por lo cual el mismo resulta insuficiente razón por la cual deberá aportarse nuevamente.

El art. 773 y S.S. del Código de Comercio señalan los requisitos que debe contener la factura, dentro de los cuales se encuentra la aceptación de la misma, sin embargo vistas las facturas aportadas con la demanda no se avizora la aceptación de estas por parte del demandado, situación que deberá aclarar y/o subsanar la parte actora ya que nada se indica dentro del libelo demandatorio.

Adicionalmente se observa que respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP, y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

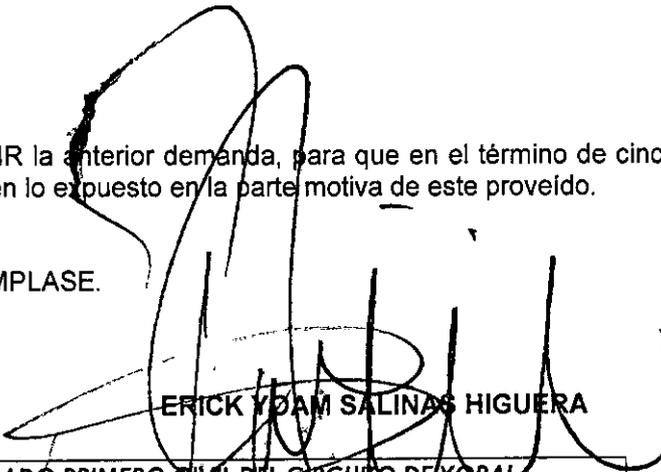
RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de las presentes diligencias remitidas por competencia por el Juzgado 5 civil circuito de Bogotá de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOJAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintiocho (28) de enero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 12 de enero de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

Atentamente,

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
Radicación: 850013103001-2022-00001
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: HONORIO RODRIGUEZ ALFARO

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente solicitud de restitución de tenencia.

Como quiera que conforme a lo previsto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 384 del CGP., el demandante no está obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, procede el despacho a realizar el despacho el estudio de admisibilidad.

Encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y que, de conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 26 del CGP., es competente para conocer de esta demanda.

Frente a la medida cautelar solicitada advierte este despacho que dichas medidas solo son procedentes contra bienes del demandado como bien lo advierte el numeral 7 del art. 384 del CGP, y vista la medida solicitada esta recae sobre el bien del cual pretende su restitución, no obstante se requiere a la parte actora para que aclare si lo pretendido es dar aplicación al numeral 8 del art. 384 del CGP "restitución provisional" para lo cual deberá solicitar dicha medida conforme establece la norma citada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP. Y las normas especiales consagradas en los artículos 384 y 385 del CGP., como proceso de única instancia.

SEGUNDO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tienen.

CUARTO: Reconocer a la doctora ELISABETH CRUZ BULLA como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintiocho (28) de enero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

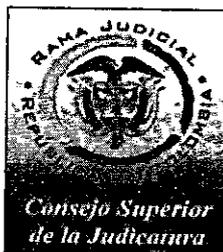
ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 12 de enero de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto y fuera remitida por competencia en razón de la cuantía a este juzgado, sirvase proveer.

Atentamente,

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
Radicación: 850013103001-2022-00002
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: NOE SOLER MORENO

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente solicitud de restitución de tenencia, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado 3 civil municipal de Yopal Casanare.

Como quiera que conforme a lo previsto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 384 del CGP., el demandante no está obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, procede el despacho a realizar el despacho el estudio de admisibilidad.

Encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y que, de conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 26 del CGP., es competente para conocer de esta demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de las presentes diligencias remitidas por competencia por el Juzgado 3-civil municipal de Yopal Casanare de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP. Y las normas especiales consagradas en los artículos 384 y 385 del CGP., como proceso de única instancia.

TERCERO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tienen.

QUINTO: Reconocer al doctor RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintiocho (28) de enero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 12 de enero de 2021, la presente demanda que fue asignada por reparto a este Despacho Judicial, sirvase proveer.

Atentamente,

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EXPROPIACION JUDICIAL
Radicación	850013103001-2022-00003
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
Demandado:	JUAN VICENTE NIEVES GONZALEZ

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de expropiación judicial instaurada por el apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI en contra de JUAN VICENTE NIEVES GONZALEZ.

Reunidos los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y cumplido con lo consagrado en los numerales 2 Y 3 del art. 399 CGP; como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la naturaleza del proceso, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

Frente a la solicitud de inscripción de la demanda y previo a su decreto, el demandante deberá aclarar si su solicitud va encaminada como una medida cautelar para lo cual deberá dar aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., esto es, prestar la respectiva caución, que la misma norma establece, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de expropiación. Tramítese por el procedimiento verbal especial consagrado en los artículos 399 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y dese aplicación a lo establecido en el inciso segundo del numeral 5 del art. 399 CGP.

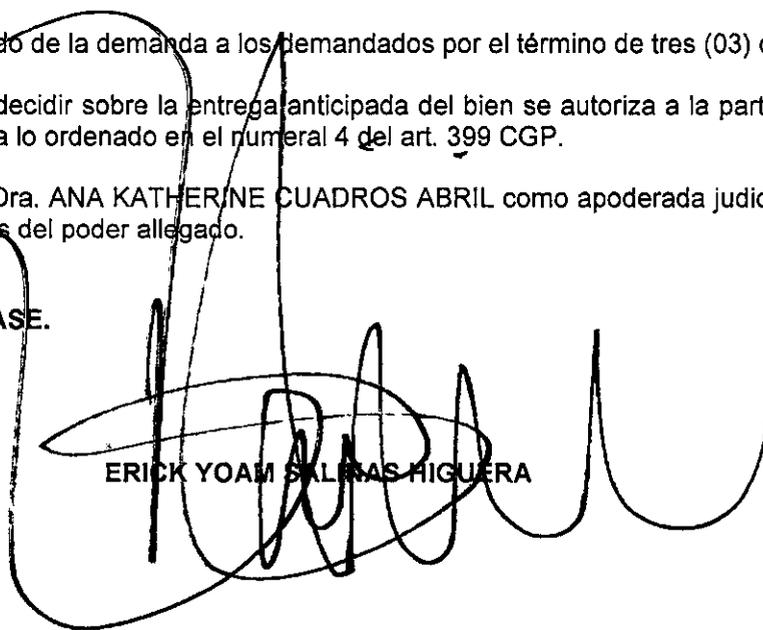
TERCERO: Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de tres (03) días.

CUARTO: Previamente a decidir sobre la entrega anticipada del bien se autoriza a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del art. 399 CGP.

QUINTO: Reconocer a la Dra. ANA KATHERINE CUADROS ABRIL como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintiocho (28) de enero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

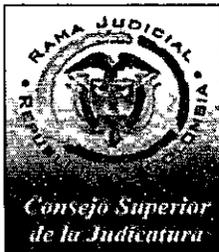
ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 12 de enero de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
Radicación:	850013103001-2022-00004
Demandante:	BANCOLOMBIA SA
Demandado:	GLÓRIA INES JARRO PEREZ

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el endosatario en procuración de BANCOLOMBIA SA en contra de GLORIA INES JARRO PEREZ.

Advierte este Despacho Judicial que de conformidad a lo establecido en el art. 82 numeral 4 del CGP, la parte actora deberá aclarar sus hechos en relación con las pretensiones, toda vez que revisado el libelo demandatorio no se indica si la parte demandada incumplió con sus obligaciones y desde que fecha, así mismo en la solicitud de intereses tanto de plazo como de mora no se indican fechas de causación de los mismos para lo pretendido por lo cual deberá aclararse dicha situación, en concordancia a lo señalado en el art. 431 del CGP.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecencialmente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como endosataria para cobro judicial en los términos del endoso efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintiocho (28) de enero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ

SECRETARIO



Al despacho del señor juez, hoy 13 de enero de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
Radicación: 850013103001-2022-00005
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: CARLOS ANDRES SILVA SOLANO

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el endosatario en prócuración de BANCO BBVA COLOMBIA en contra de CARLOS ANDRES SILVA SOLANO.

Advierte este Despacho Judicial que de conformidad a lo establecido en el art. 82 numeral 4 del CGP, la parte actora deberá aclarar sus pretensiones en relación específicamente de los intereses corrientes o de plazo, toda vez que los mismos no son claros y estos deben solicitarse indicando con exactitud las fechas de su causación, y su origen de manera individual y específica.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecencialmente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos del poder allégado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAN BALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

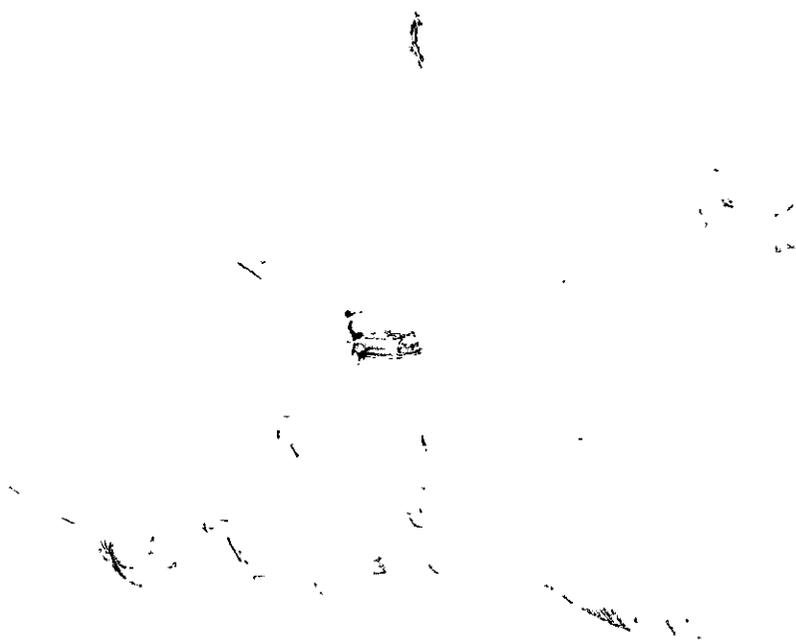
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintiocho (28) de enero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ

SECRETARIO



Al despacho del señor juez, hoy 14 de enero de 2021, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación:	850013103001-2022-00007
Demandante:	JOSE ANTONIO ROSAS BARRERA Y OTROS
Demandado:	EQUION ENERGIA LIMITED Y OTROS

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por el apoderado judicial de JOSE ANTONIO ROSAS BARRERA Y OTROS.

1.- Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 28 del CGP, el cual señala la COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: en su numeral 10 advierte; "10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas"; revisada la demanda se observa que la demanda se dirige contra ECOPEPETROL S.A. la cual es una Sociedad de Economía Mixta, de carácter comercial, organizada bajo la forma de sociedad anónima, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo establecido en la Ley 1118 de 2006, por lo cual su conocimiento corresponde a los jueces civiles del circuito de Bogotá D.C. conforme al domicilio de dicha entidad la naturaleza del mismo y las normas citadas.

2.- Por lo anterior, este estrado Judicial considera que la demanda deberá rechazarse y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del C. G. DEL P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

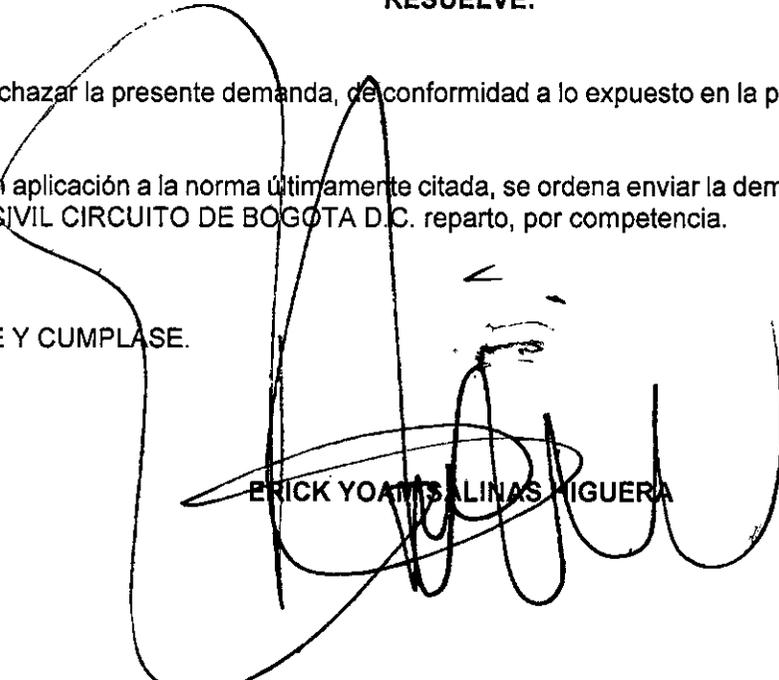
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOANIS SALINAS FIGUEROA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintiocho (28) de enero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ

SECRETARIO